

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

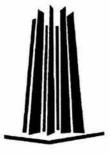
"ESTUDIO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD EN EL DISTRITO FEDERAL COMETIDO POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DE SU PENALIDAD"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
ROGELIO IVAN NÚÑEZ VELAZQUEZ

ASESOR: LIC. JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por su infinita bondad al haberme permitido realizar uno de mis mas grandes propósitos.

A MIS PADRES ROSA VELÁZQUEZ CAMPOS Y GASPAR NÚÑEZ REYES

Por su gran ayuda y apoyo a lo largo de toda mi vida, razón por la cual he logrado una de mis metas mas importantes, espero que se sientan orgullosos y que sean felices.

A MIS HERMANOS OMAR Y CESAR

Por su ayuda y compañía tan importantes a lo largo de mi vida, espero que pueda retribuirselos en algún momento y que sean felices.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por darme la oportunidad de formar parte de ella y sentirme orgulloso de haber sido su alumno.

A TODOS MIS MAESTROS

Por su entrega a la Institución y a la enseñanza desinteresada, que han permitido que muchas personas como yo logren sus sueños.

A MI ASESOR DE TESIS LICENCIADO JULIO CÉSAR PONCE QUITZAMÁN

Por su desinteresado y gran apoyo en la realización de este logro que sin su ayuda no se habría logrado.

AL H. JURADO PROFESIONAL

Por su dedicación y tiempo brindado para la presente tesis.

A LOS LICENCIADOS:

JAVIER RUIZ CARDENAS

LUIS LORENZO BRACAMONTES

BENIGNO LOPEZ MATEOS

JOSE ARTURO VIGUERAS RUIZ

VICTOR FLORES PLATA

RAFAEL MARTINEZ TORRES

Por haberme permitido trabajar con

ellos y enseñarme tantas cosas que me

han servido para llegar a la realización

de este logro.

A MIS AMIGOS, AMIGAS Y A TI...

ÍNDICE

INTRODUCCION	I
CAPÍTULO 1. DERECHO PENAL Y DELITO	1
1.1 Concepto de Derecho Penal y Delito	1
1.1.1 Concepto de Derecho Penal	1
1.1.2 Escuela jurídico penales	3
1.1.3 Diversas nociones de Derecho Penal.	8
1.1.4 Partes del Derecho Penal	8
1.2 El Derecho Penal como garantía social.	8
1.2.1 Teoría de la Ley Penal	9
1.2.2 Ley Penal	9
1.2.3 Interpretación y aplicación de la Ley Penal	9
1.2.4 Ámbitos de validez de la Ley Penal	11
1.3 Concepto de delito.	11
1.3.1 Teoría del delito.	12
1.3.2 Sujetos del delito	13
1.3.3 Objetos del delito	14
1.3.4 Formas de manifestación del delito	14
1.3.5 Nociones del delito	15
1.4 Clasificación de los delitos.	15
1.4.1 Clasificación de los delitos en orden a la conducta	15
1.4.2 Clasificación de los delitos en orden a los resultados	16
1.4.3 Clasificación de los delitos en relación a la intencionalidad	17
1.4.4 Teoría del delincuente	18
1.5 El cuerpo del delito	19
1.6 Elementos del delito	20
1.6.1 Aspectos negativos de los elementos del delito	22
1.6.2 Causas de exclusión del delito contempladas en el Nuevo Código Penal	
para el Distrito Federal	22
1.6.3 Concurso de personas y grados de participación	23
1.6.4 Teoría de la pena.	24
CAPÍTULO 2. EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD	27
2.1 Concepto del delito de daño a la propiedad	27
2.1.1 Nociones del delito de daño a la propiedad en el Derecho Romano	31
2.2 Bien jurídico protegido	34
2.2.1 Objeto material en el delito de daño a la propiedad	34

2.2.2 Objeto jurídico en el delito de daño a la propiedad
2.2.3 Sujetos que intervienen en delito de daño a la propiedad
2.2.4 Conducta, formas de manifestación y medios de ejecución del delito de
daño a la propiedad
2.2.5 Consumación, tentativa, concursos, grados de participación y procedibilidad en
el delito de daño a la propiedad39
2.3 El delito de daño a la propiedad culposo
2.4 El delito de daño a la propiedad cometido por el tránsito de vehículos
2.4.1 Contenido del artículo 240 y 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal
2.4.2 Consideraciones jurídicas de los accidentes de tránsito
2.4.3 Elementos constitutivos conducta de omisión
CAPÍTULO 3. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO
DE DAÑO A LA PROPIEDAD
3.1 La reparación del daño
3.1.1 Contenido del artículo 42 del Nuevo Código penal para el Distrito Federal
3.2 La intervención de terceros obligados a la reparación del daño
3.2.1 La responsabilidad civil objetiva
3.2.2 El incidente civil de la reparación del daño en el procedimiento penal
3.3 La prescripción
3.4 El cumplimiento y ejecución de la sentencia penal
3.4.1 El procedimiento económico coactivo
3.4.2 La sentencia ejecutoriada como título ejecutivo mercantil
3.5 La obligación de las compañías de seguros para realizar la reparación del daño
3.5.1 Concepto del contrato de seguro
3.5.2 Personas que intervienen en el contrato de seguro
3.5.3 Elementos del contrato de seguro
3.5.4 Clasificación de los contratos de seguro
3.5.5 El contrato de seguro de automoviles
3.5.6 La acción directa del tercero en el seguro de responsabilidad civil
CAPÍTULO 4. PROPUESTA PARA MODIFICAR LA PENALIDAD PARA EL DELITO
DE DAÑO A LA PROPIEDAD EN SU CARÁCTER CULPOSO Y COMETIDO CON
EL MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL
4.1 Protección al patrimonio de las personas
4.1.1 El delito de daño a la propiedad en los casos que no es privativo de libertad84
4.1.2 El delito de daño a la propiedad en los casos que es privativo de libertad
4.2. Garantía de la renaración del daño 89

	4.2.1	Garantía constitucional de la libertad provisional bajo caución91
	4.2.2	La libertad provisional bajo caución en la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal93
	4.2.3	La caución como garantía de la reparación del daño
4.3	Aplicació	n de una pena privativa de libertad cuando el delito daño a la propiedad cometido con
	el motivo	de tránsito de vehículos se cometa con vehículos de servicio particular97
	4.3.1	Consecuencias jurídicas
4.4.	Obligator	riedad de contar con una póliza de seguros para los vehículos que circulen
	dentro de	l Distrito Federal
	4.4.1	Seguro obligatorio en el reglamento de Autotransporte Federal y
		Servicios auxiliares
	4.4.2	Seguro obligatorio contemplado en el Reglamento para
		el Transporte Multimodal Internacional
	4.4.3	Seguro obligatorio en el Reglamento para el Transporte de Materiales y
		Residuos Peligrosos. 103
	4.4.4	Seguro obligatorio en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal104
	4.4.5	Seguro obligatorio en el Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros
		en el Distrito Federal
	4.4.6	Seguro obligatorio en el Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga
		en el Distrito Federal
	4.4.7	Seguro obligatorio en el Reglamento para el Servicio Público de Transporte
		Público de Taxi en el Distrito Federal
	4.4.8	Seguro obligatorio en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal107
CON	CLUSIO	NES
BIBI	LIOGRA	FfA113

INTRODUCCIÓN

El delito de daño a la propiedad cometido con el motivo del tránsito de vehículos se ha convertido en nuestros días es una de las conductas delictivas más realizadas en nuestro país y en todo el mundo, lo anterior por supuesto por el aumento en el número de vehículos que circulan por nuestras calles, y por la imperiosa necesidad que todos tenemos de trasladarnos de un lugar a otro, y por la expansión de las ciudades son cada vez mayores las distancias a recorrer.

La Ciudad de México es la mas poblada del mundo, por consecuencia su parque vehícular es de los más grandes del orbe, razón por la que la cantidad de accidentes de tránsito es cada vez mayor. Aunado a lo anterior la irresponsabilidad de muchos conductores, y la falta de prevención por parte del Gobierno que expide licencias de conducir sin verificar que los sujetos sean aptos y responsables para poder conducir un vehículo automotor y más aun que se les permita a algunos prestar el servicio público de pasajeros sin tener la capacidad para ello; todo lo anterior en conjunto a ocasionado la importante frecuencia en la comisión del delito que es materia del presente trabajo de investigación.

Lo mas dañado con la conducta delictiva denominada daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículos; es el patrimonio de las personas, el bien jurídico tutelado por la norma penal queda desprotegido por la legislación actual, por que al ser tan benévola en cuanto a la pena fomenta la impunidad, obviamente en perjuicio de la sociedad.

Para comprender la naturaleza del delito materia de nuestro estudio he considerado prudente estudiar de inicio al Derecho Penal en su parte general, para así poder reforzar los conocimientos que son necesarios para comprender al Derecho Penal en su parte especial, es decir, el estudio de los delitos en particular, específicamente el delito de daño a la propiedad, en su modalidad de culposo y cometido con el motivo del tránsito de vehículos, inclusive en su carácter agravado como lo es en el caso que sea cometido con vehículos de servicio público de pasajeros, de carga, transporte de personal, etc.

También es materia de nuestro estudio en el presente trabajo de investigación lo que se refiere a la forma en las que se puede garantizar la reparación del daño; a las víctimas del delito de daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículos y el papel que juegan las empresas aseguradoras en lo que respecta a la obligación de la reparación del daño; en su aspecto penal y civil.

Por otra parte, también analizaremos la obligatoriedad que disponen ciertas leyes y reglamentos de contar con un seguro de daños a terceros para los vehículos que circulan por el Distrito Federal y la necesidad de modificar la penalidad del tipo penal materia de nuestro estudio para contribuir de tal forma al orden social y la seguridad de las personas; evitando así en lo posible la impunidad que en el delito de daño a la propiedad culposo cometido por el motivo de tránsito de vehículos que en algunos casos llega a ser indignante.

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL Y DELITO.

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL Y DELITO.

Para comprender la naturaleza, objeto, y funcionamiento del Derecho Penal es conveniente establecer algunas de sus generalidades, tales como su concepto, las corrientes doctrinales que lo han estudiado, sus diversas nociones, las partes que lo comprenden y su papel como garantía social, también es conveniente el estudio de lo relativo al delito; su concepto y algunas generalidades; dichas generalidades serán objeto de tratamiento a continuación.

1.1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El Derecho Penal hace su aparición en la historia desde que el hombre como especie comienza a tener o realizar conductas que afectan a otros individuos de su misma especie, y esos mismos individuos comienzan a buscar venganza o cualquier forma de castigo para sus agresores, de esta forma aun primitiva nace el Derecho Penal que cambia cada vez que el Estado como núcleo de individuos crece y se vuelve vez más complejo. La venganza como inicio primitivo del Derecho Penal se contempla en ordenamientos tan antiguos como el Código de Hamurabi, La Ley de las Doce Tablas, El Pentahuco, y en obras literarias como La Biblia, ordenamientos y obras en los cuales predomina el principio de "ojo por ojo y diente por diente".

Primordialmente el Derecho Penal es una rama del Derecho Público porque en él interviene el Estado con su potestad coercitiva de aplicación de las normas y de las sanciones, por lo anterior es importante entonces que al Derecho Penal se le contemple dentro del campo del Derecho Público.

Ignacio Villalobos define al Derecho Penal como "una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político - social de una comunidad combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que dañan o ponen en peligro". En la definición de Ignacio Villalobos cabe destacar el carácter interno es decir su carácter de aplicación espacial del Derecho Penal, y es que el Derecho Penal en su carácter de aplicación espacial es limitado en cuanto al territorio del Estado que la emite, no pudiendo ir mas allá, por que violaría entonces la soberanía de otros Estados, menciona también este autor el "orden político social" aplicándole al Derecho Penal el carácter de indispensable para conservar ese "orden político - social" en el Estado que emite y aplica la norma social, la definición de esta autor podría parecer un tanto ambigua en tanto que no menciona específicamente al Delito como la conducta reprochable por el Estado y por la sociedad.

Regularmente se piensa que el Derecho Penal se refiere primordialmente a la aplicación de penas para las conductas delictivas que contemplan las leyes penales, pero en la actualidad parece ser más importante para el Estado y la sociedad la prevención de tales conductas, razón por la cual el Derecho Penal toma un carácter más importante dentro del orden social que es el de la prevención de las conductas delictivas, y esa prevención se realiza precisamente cuando en la subjetividad de los individuos se prevé una sanción, ya sea de carácter corporal, pecuniaria o de cualquier otro tipo para determinada conducta y así el individuo se abstiene de realizarla por el temor de sufrir en su persona dicha sanción. Importante es por lo anterior la prevención del delito es decir de las conductas que el Estado prevé y sanciona como reprochables y dañinas para la sociedad; porque sería absurdo que el objeto del Derecho Penal únicamente se limite a la aplicación de castigos o sanciones a individuos que cometan las mencionadas conductas delictivas, por que al Estado debe importarle ese orden político - social antes y no después de que se rompa.

El maestro Eugenio Cuello Calón define al Derecho Penal de la siguiente manera: "Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la

VILLALOBOS Ignacio "Derecho Penal Mexicano". 5º ed. Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 15.

criminalidad". De la definición anterior destaca que el autor contempla que el Derecho Penal se compone de varios elementos tales como normas, delitos, penas, Estado, delincuentes, medidas de seguridad y prevención, refiriendo en primer lugar que el Derecho Penal determina las conductas que para el Estado y la sociedad son reprochables y consideradas como delitos, y después de estar determinadas y establecidas dichas hipótesis nos menciona que el Derecho Penal como rama del Derecho Público también contempla a las penas que el Estado en su carácter coercitivo deberá aplicar a los individuos que realicen las conductas delictivas, y en la última parte menciona que el Derecho Penal también contempla las medidas de seguridad que el Estado establece para la prevención de los delitos. Tal como se mencionó anteriormente para este autor la función de prevención de las conductas delictivas que le hacen daño a la sociedad y al Estado son importantes. Para otros autores como Porte Pettit, el Derecho Penal se refiere a "el conjunto de normas jurídicas que prohiben determinadas conductas o hechos, u ordena ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción".³

Con el fin de elaborar una definición propia podemos decir; que el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan las conductas que considera reprochables y dañinas para la sociedad, otorgándoles el grado de delitos, contemplando sanciones, medidas de seguridad y la forma de aplicación para quienes las cometen, tendientes a crear temor en la subjetividad de los individuos evitando en lo posible su consumación y procurar así el orden público.

1.1.2 ESCUELAS JURÍDICO PENALES.

Como se mencionó en líneas anteriores a través de la historia el Derecho Penal fue cambiando y volviéndose más complejo en relación directa con el desarrollo de la humanidad y la sociedad, y es precisamente en atención a ese desarrollo que diversos pensadores y filósofos trataron de darle al Derecho Penal un carácter más humanístico y digno, y entonces surge la Etapa Humanitaria del Derecho Penal, los principales autores de

² GARCIA MAYNES, Eduardo "Introducción al estudio del Derecho" 43ª ed. Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 141

³ PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal".18° ed. Ed. Porrúa, México, 1999, pág.16.

esta etapa son César Beccaria y John Howard, las ideas humanistas de estos autores se encuentran vigentes en la actualidad, al igual que los principios emanados de la Revolución Francesa. Posteriormente se da comienzo a la Etapa Científica, en la cual se mantienen los principios de la Etapa Humanitaria pero se trata de estudiar al delincuente y los efectos que se le produce a la víctima, y explicar el motivo que origina a la conducta delictiva y establecer criterios para la aplicación de las sanciones y el procedimiento de adaptación a la sociedad por parte de los delincuentes. Es entonces que surgen las Escuelas Jurídico Penales; corrientes que se clasifican según sus postulados.

Escuela Clásica; surge con las nuevas ideas que son emitidas como reacción a la anterior y ancestral forma de ver el Derecho Penal, y sus principales representantes son: Francisco Carrara, Romagnosi, Hegel, Rossi y Carmagnani.

Entre los postulados más importantes de esta corriente tenemos los siguientes:

- a) Libre albedrío; establece que todos los hombres tienen la libertad de actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraria es por su propia iniciativa.
- b) Igualdad de derechos; porque un individuo nace con los mismos derechos que los demás, por lo que la ley debe aplicarse de la misma manera a todos.
- c) Responsabilidad moral; por que todos los hombres son libres de pensar y es su responsabilidad dentro de su subjetividad el hecho de decidir cometer un delito.
- d) El delito como eje y entidad jurídica; el punto de estudio principal del Derecho Penal es el delito, y el delito es una entidad puramente jurídica, y lo que le importa a la sociedad es la prevención y no la realización de tales conductas delictivas que crean un resultado objetivo, es decir palpable a los sentidos.
- e) Método deductivo o finalista; esta corriente utiliza el método deductivo para llegar a sus conclusiones, es decir que va de lo general a lo particular, a

diferencia de las ciencias naturales en las que las reglas son inflexibles, es decir que pertenecen al mundo del ser, y el Derecho Penal es una ciencia normativa que corresponde al mundo del deber ser.

- f) Pena proporcional al delito; la pena que se le aplique al delincuente debe de ser congruente y proporcional al delito, y debe estar contemplada en la Ley con anterioridad al hecho.
- g) Clasificación de los delitos, esta corriente desarrolla su propia clasificación de los delitos.

Escuela Positiva; el maestro Ignacio Villalobos nos refiere al respecto que "la Escuela Positiva en materia penal debida principalmente a Lombroso, Ferri y Garófalo se inicio con una tesis antropológica; vino después la antítesis sociológica, para culminar con la síntesis que conjugan ambas teorías sobre la génesis del delito, con todas sus consecuencias". Los principales postulados de esta corriente son los siguientes:

- a) Niega el libre albedrío; considera que la persona que comete delitos es por su naturaleza, y que según sus rasgos físicos esta predispuesto a cometer tales actos, al respecto cabe hacer notar que en estas ideas tuvo gran influencia César Lombroso con sus teorías del criminal nato, según sus estudios médicos y antropológicos.
- b) Responsabilidad social; a diferencia de la Escuela Clásica considera que la responsabilidad de que no se realicen las conductas delictivas están a cargo de la sociedad y es ella quien tendrá que evitarlas.
- c) El delincuente es el punto central; el delincuente es su objeto principal de estudio, dejando en segundo plano al delito por considerarlo solo una consecuencia del primero.
- d) El método empleado; el método que emplea es el Inductivo, es decir que va de lo particular a lo general.

⁴ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 36.

- e) La pena debe de ser proporcional al grado de peligrosidad del delincuente; se considera que la pena debe de ser directamente proporcional al estado de peligro del delincuente y no al delito mismo independientemente de su gravedad.
- f) Prevención, es mejor prevenir la conducta delictiva que afrontar el resultado y las consecuencias.
- g) La medida de seguridad es más importante que la pena; las medidas de seguridad para tratar de evitar las conductas delictivas se dirigen principalmente al sujeto.
- h) Clasificación de los delincuentes; es más importante la clasificación de los delincuentes que de los delitos, y considera aspectos sociológicos, psicológicos y físicos.
- Sustitutivos penales; consideran inoperantes las penas privativas de libertad y se le da preferencia a los sustitutivos que podían ser religiosos, médicos, psicológicos, etc.

La Escuela Ecléctica se divide en tres; la Tercera Escuela, la Escuela Sociológica, y la Escuela Técnico Jurídica.

Tercera Escuela; la principal surge en Italia, y sus representantes más importantes son Alimena y Carnavale y sus principales postulados son los siguientes:

- a) Negación del libre albedrío.
- b) El delito es un hecho individual y social.
- c) Le da mayor importancia el delincuente mas que al delito.
- d) Prefiere el método inductivo.
- e) Adopta la investigación científica del delincuente.
- f) Considera la responsabilidad moral de quien decide o no cometer el delito.

- g) Distingue entre imputables e inimputables.
- h) Plantea la reforma social como deber del Estado.

Escuela Sociológica; surge en Alemania y su principal representante es Franz Von Liszt, y sus postulados son los siguientes:

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental.
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
- d) Afirma que la pena es una necesidad.
- e) Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente.
- f) Considera que son necesarias las pena y las medidas de seguridad.

Escuela Técnico jurídica; surge en Italia y sus principales representantes son Manzini, Bettaglini y Rocco, y sus postulados más importantes son los siguientes:

- a) Eleva a primer grado el Derecho Positivo.
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
- c) Al Derecho Penal debe de interesarle el conocimiento científico de los delitos y de las penas
- d) La pena funciona para prevenir y readaptar
- e) La responsabilidad se debe de basar en la capacidad para entender y querer
- f) Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.

1.1.3 DIVERSAS NOCIONES DE DERECHO PENAL.

En Derecho Penal existen diversas nociones que se tienen que diferenciar para su mejor entendimiento, y tales nociones son las siguientes:

Objetivo; se dice que el Derecho Penal es objetivo, porque lo constituyen el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

Subjetivo; porque mediante la potestad jurídica del Estado de imponer penas o sanciones por determinados actos, crea una amenaza en la conciencia de los individuos.

Sustantivo; se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. También se conoce como derecho material.

Adjetivo; el Derecho Penal en su carácter adjetivo es aquel que se refiere a la forma de aplicación de las normas penales, las penas, y medidas de prevención, también conocido como Derecho Procesal o Derecho Instrumental.

1.1.4 PARTES DEL DERECHO PENAL.

Es importante para el estudio del Derecho Penal comprender las partes en las que se divide, el maestro Porte Pettit al respecto nos dice lo siguiente: "Son partes integrantes de la ciencia penal; la introducción, la teoría de la ley, del delito, del delincuente, de las penas y medidas de seguridad, en cuento a la parte general, y los delitos y penas en particular en relación a la parte especial. Como ordenamiento jurídico comprende dos partes: la general referente a la ley, al delito, a las penas en general y medidas de seguridad y la parte especial que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas."

1.2 EL DERECHO PENAL COMO GARANTÍA SOCIAL.

El Estado como creador de las normas jurídicas, y específicamente como creador de las normas de carácter penal para preservar el orden social se convierte en el titular del Derecho Penal, y los ciudadanos nos convertimos en los destinatarios de tales normas, y en

⁵ PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino. Op. Cit. Pág. 20.

ese contexto el Derecho Penal se convierte en una garantía de soberanía para el Estado y de seguridad para los ciudadanos, en virtud que tales normas tienden a conservar y preservar nuestro patrimonio, salud, moralidad y todos aquellos bienes jurídicos tutelables que contempla la ley penal y es por eso que toma un carácter de garantía social.

Conforme al principio de igualdad, todos los ciudadanos tenemos derecho a que la ley penal nos proteja, pero de igual forma, tenemos la obligación de respetar y acatar las normas penales, y de esta forma preservar el orden social.

1.2.1 TEORIA DE LA LEY PENAL.

El Derecho Penal dentro de su parte general entre otras cosas estudia lo relativo a las normas penales, creando entonces la Teoría de la Ley Penal, misma que se refiere a la interpretación y aplicación de la ley penal y a sus ámbitos de validez, y de lo cual trataremos a continuación.

1.2.2 LEY PENAL.

La Ley Penal es la norma jurídica que contempla los supuestos que se consideran delitos y las penas y medidas de seguridad que le corresponden a los mismos.

La Ley Penal puede estar contenida en diversos ordenamientos y no necesariamente en los códigos penales, por ejemplo, en el Código Fiscal de la Federación, leyes fiscales, la Ley de Vías General, la Ley Federal de Derechos de Autor, etcétera, ordenamientos que no son legislaciones penales propiamente y aun así enuncian conductas delictivas.

1.2.3 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

La interpretación de la Ley Penal puede ser en varias formas que son las siguientes:

a) Por su origen; puede ser doctrinal; cuando la llevan a cabo los particulares, y los estudiosos del Derecho, auténtica o legislativa la que llevan a cabo los legisladores para precisar o aclarar el significado de las normas y judicial, también conocida como la que realizan los juzgadores con el fin de aplicar la norma al caso concreto.

- b) Por el método; puede ser histórica si se considera el momento histórico en el que fue concebida, gramatical o literal, cuando se considera estrictamente el sentido literal de la ley, lógica, cuando se interpreta por medio del análisis de las circunstancias del momento en que se creo la norma, la exposición de motivos respectiva y los factores en los que se desenvolvía la sociedad en esos momentos, sistemática, cuando se analiza todo el cuerpo legal y no aisladamente solo una parte y analógica cuando se recurre a casos similares entre sí a fin de entender el sentido de la norma.
- c) Por sus resultados, puede ser declarativa, cuando en la interpretación de la norma existe identidad entre el texto de la ley y la intención del legislador, extensiva, cuando la intención de la norma es mayor a lo que expresa el texto y el intérprete deberá entender lo que la ley quiere decir y restrictiva, cuando contraría a la anterior el texto de la norma expresa más de lo que el legislador pretendió, es decir que el texto va más allá de la voluntad legal.

Al respecto de la aplicación de la ley la maestra Irma Amuchategui refiere lo siguiente: "Aplicar la ley consiste en materializar una norma jurídica al caso concreto", y agrega que "erróneamente se cree que en materia penal este prohibida la interpretación; sin embargo no es así, toda vez que tanto la doctrina como la jurisprudencia sirven al abogado y al juzgador para interpretar correctamente la ley, cuando ésta no es clara."

De lo anterior se desprende que para aplicar la ley penal el juzgador primero deberá de interpretarla. Es importante también diferenciar la interpretación analógica de la ley y la aplicación, la primera consiste como ya se dijo anteriormente en recurrir a casos similares entre sí a fin de entender el sentido de la norma, y la segunda consiste en imponer una sanción por un hecho que parece ser un delito, pero que no contempla la ley como tal, aunque el hecho tenga similitud con alguno que la ley penal considere como delito, aplicación que violaría las garantías individuales de la persona a la que se le aplique.

⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda "Derecho Penal cursos primero y segundo". 1º ed. Ed. Harla, México, 1993, pág. 26.

1.2.4 ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL.

Para aplicar la ley penal a un caso concreto se debe de atender a varios factores mejor llamados ámbitos, tales como; la norma aplicable al caso concreto (ámbito material), precisar el momento y el limite de vigencia de la norma (ámbito temporal), determinar el espacio o demarcación geográfica en la que tiene validez la norma (ámbito espacial) y, por ultimo saber a que persona debe de aplicársele la norma (ámbito personal).

1.3 CONCEPTO DE DELITO.

El maestro González Quintanilla refiere que "el delito es un hecho del hombre que vulnera las condiciones de existencia de conservación, de desarrollo de una sociedad en un momento determinado y por el cual se prevé para el sujeto agente como consecuencia una pena de naturaleza aflictiva en cuanto comporta privación o disminución del disfrute de determinados bienes jurídicos (vida, libertad personal, patrimonio, etc.).⁷

Para la mejor comprensión del significado de delito citaremos algunos conceptos emitidos por los siguientes autores:

García Maynes lo define como "una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena." De la anterior definición podemos destacar que el autor se refiere a la pena como elemento del delito.

González Quintanilla define el delito como "un comportamiento típico, antijurídico y culpable." De la lectura de la definición anterior podemos decir que al autor se apega a la teoría tripartita del delito.

Ignacio Villalobos nos remite a su etimología y refiere que "la palabra delito, deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino." Obviamente que el autor únicamente se refiere a la

⁷ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo "Derecho Penal Mexicano", 5º ed. Ed., Porrúa México, 1999, pág. 194.

⁸ GARCIA MAYNES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 141.

⁹ GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. Cit. Pág. 193.

¹⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 202.

etimología, es decir que no debe considerarse como una definición, por que sería demasiado ambigua.

Pavón Vasconcelos dice que "el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".

De la lectura de la definición anterior nos damos cuenta que el autor considera al delito mediante cuatro elementos que son la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y la punibilidad.

A efectos de realizar un concepto propio podemos decir que el delito es la acción imputable a un ser humano y de la cual es culpable, que se encuadra estrictamente en el supuesto señalado por la Ley Penal, que afecta alguno de los bienes jurídicamente tutelados por ella y se le aplica una pena.

1.3.1 TEORÍA DEL DELITO.

Al respecto del delito el maestro Pavón Vasconcelos nos dice lo siguiente: "el delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético social y su especial estimación legislativa". 12

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor, fuera este hombre o una bestia.

Al respecto del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento tales como la Filosofía y la Sociología, al respecto el maestro Pavón Vasconcelos refiere que la Filosofía lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social,

12 Ibidem. Pág. 157.

¹¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano: parte general". 11º ed. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 159.

cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras que la Sociología lo identifica como una acción antisocial y dañosa.¹³

1.3.2 SUJETOS DEL DELITO.

En Derecho Penal generalmente se habla de dos sujetos que intervienen en un delito, y estos son el sujeto activo y el sujeto pasivo.

La maestra Irma Amuchategui refiere que "el sujeto activo, es la persona física que comete el delito, se llama también delincuente, agente, o criminal." ¹⁴

Es importante aclarar que el sujeto activo necesariamente tendrá que ser en todos los casos una persona física y no una moral o jurídica, por que sí bien es cierto que en algunos casos aparentemente alguna persona moral o jurídica es quien comete el delito, siempre hay una persona física que maquinó y llevó a cabo los actos que produjeron el resultado material.

El sujeto pasivo es aquella persona física o moral sobre la cual recae la conducta llevada a cabo por el sujeto activo, ya sea que se provoque un resultado material o ponga en peligro uno de los bienes jurídicamente tutelados por la ley. También se le denomina víctima u ofendido.

Se desprende de lo anterior que cualquier persona puede ser sujeto pasivo, pero dadas las características de cada delito señalado en la ley penal, el sujeto pasivo en algunos casos debe cumplir con algunos parámetros, por ejemplo, en el delito de parricidio el sujeto pasivo deberá ser necesariamente el padre del sujeto activo, y en el delito de estupro, el sujeto pasivo deberá ser una mujer menor de dieciocho años de edad y mayor de doce.

Analizando al sujeto pasivo como ofendido o víctima, se puede diferenciar entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito, el primero (sujeto pasivo de la conducta), es la persona que de manera directa recibe la acción por parte del delincuente o sujeto activo, pero no recibe él la afectación, si no el titular del bien jurídico, por ejemplo

-

¹³ Idem.

¹⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 36

en el delito de robo el bien del cual se apodera el sujeto activo no siempre es propiedad de la persona que lo porta o lo ostenta, y el dueño del bien es entonces quien reciente el resultado material del delito, y el segundo (sujeto pasivo del delito), es el titular del bien jurídicamente tutelado por la ley penal que resulta afectado.

1.3.3 OBJETOS DEL DELITO.

El resultado de la comisión de un delito puede recaer sobre dos objetos que son los siguientes:

Objeto material; es la persona o objeto sobre la cual recae directamente el daño o resultado del delito cometido. En ocasiones el objeto material se identifica con el ofendido o sujeto pasivo, de manera que puede concurrir en un mismo delito, y en ese supuesto puede ser una misma persona el sujeto pasivo y el objeto material.

Objeto jurídico; es el interés digno de protección para el Derecho Penal, que jurídicamente protege la ley, por ejemplo, al Estado le interesa proteger la vida de las personas, y por eso los legisladores crearon el tipo penal de homicidio.

1.3.4 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO.

En la comisión de los delitos pueden existir unidad de conductas y pluralidad de resultados, o pluralidad de conductas y pluralidad de resultados, por eso es importante establecer que el modo en el que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado se llama concurso del cual existen dos tipos, que son los siguientes:

- a) Concurso ideal o formal; sucede cuando con una sola conducta o acción se producen varios resultados tipificados en la ley penal, en este caso existe unidad de acción y pluralidad de resultados.
- b) Concurso real o material; sucede cuando con varias conductas se producen diversos resultados, es decir que existe pluralidad de conductas y pluralidad de resultados, de otra forma dicho existe pluralidad de acciones con pluralidad de resultados.

1.3.5 NOCIONES DEL DELITO.

Existen distintas formas en las cuales se contempla al delito, dependiendo de la materia que lo trata, mismas que tienen diversidad de nociones, pero la que nos interesa por la naturaleza de lo que estamos tratando es de la noción jurídica del delito, la cual se contempla en dos formas; jurídico formal y jurídico sustancial, la primera se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto si no la enunciación de que un ilícito penal merece una pena, y la segunda consiste en los elementos de que consta el delito, y dentro de esta existen dos corrientes que son las siguientes:

- a) Unitaria o totalizadora; concibe al delito como un ente único que no puede dividirse en partes.
- Atomizadora o analítica; afirma que el delito se forma por varios elementos, mismos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Una vez estudiada la Teoría del Delito y habiendo comprendido su naturaleza, podemos entrar al estudio de los delitos en particular, es decir al Derecho Penal en su parte, especial, pero antes de eso debemos comprender y estudiar las diferentes clases o tipos de delitos, es decir su clasificación, dicha clasificación puede ser en función de la conducta o del resultado, y será objeto de nuestro estudio a continuación.

1.4.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Esta clasificación atiende a la conducta del sujeto activo en la realización del delito, considerando también la intencionalidad que se creo en la subjetividad del sujeto, y dicha clasificación es la siguiente:

a) Delitos de acción; estaremos en presencia de un delito de acción cuando la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios. Así por ejemplo el homicidio puede ser un delito de acción pues en la mayoría de los casos la conducta del sujeto activo se manifiesta mediante movimientos corporales, tales como el jalar del gatillo de una arma de fuego para dispararle al sujeto pasivo, o golpear al pasivo hasta causarle la muerte.

- b) Delitos de omisión; son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario,
- c) Delitos de omisión mediante acción; son los delitos en los cuales se comete una conducta para omitir otra y de esta forma realizar el delito.
- d) Delitos mixtos, de acción y de omisión; en estos delitos la conducta del sujeto se integra tanto con una acción como una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes.
- e) Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; el delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un solo acto, y plurisubsistente cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos.
- f) Delitos habituales; son aquellos que son cometidos con una pluralidad de hechos repetidos habitualmente que solo en forma conjunta son considerados como delito, es decir que en forma aislada cada hecho no constituye un delito.

1.4.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN ORDEN AL RESULTADO.

- a) Delito instantáneo; aquel en que la consumación y el agotamiento del delito se dan en un solo momento, es decir que se perfecciona en un solo momento.
- b) Delito instantáneo con efectos permanentes; son aquellos delitos instantáneos en los cuales permanecen en el tiempo las consecuencias nocivas.
- c) Delito permanente; es el delito de consumación indefinida, el delito que dura y cuyo tipo legal continua realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

- d) Delitos necesariamente permanentes; es aquel que requiere para su existencia una conducta antijurídica permanente.
- e) Delitos eventualmente permanentes; en este tipo de delitos no se requiere la permanencia de la consumación.
- f) Delitos formales y de resultados material; los primeros son aquello en los cuales el sujeto activo con su sola conducta comete el delito es decir que el tipo penal no exige un resultado material, y los segundos existen cuando el tipo penal requiere de un resultado material para la consumación del delito.
- g) Delitos de peligro y de daño o de lesión; los delitos de peligro son aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en los intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro, y los delitos de daño o de lesión son aquellos que una vez consumados ocasionan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos.

1.4.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN RELACIÓN A LA INTENCIONALIDAD.

- a) Delitos dolosos o intencionales; son aquellos en los cuales el sujeto activo sabe y comprende los resultados materiales de la conducta que quiere realizar y los acepta llevando a cabo tal conducta.
- b) Delitos por culpa, culposos o imprudenciales, son aquellos en los cuales el resultado previsto en el tipo penal se produce sin intención del sujeto activo y es originado por imprudencia, o por no acatar un deber de cuidado, o en su caso por no prever lo previsible.
- c) Delitos preterintencionales; son aquellos en los que el resultado obtenido es mayor en cuanto al daño producido en los bienes jurídicamente protegidos al deseado por el sujeto activo en el momento de realizar la conducta.

1.4.4 TEORÍA DEL DELINCUENTE.

Es importante para el Derecho Penal el estudio del delincuente por tal razón se ha creado una teoría a su respecto, y por tal razón es importante en esta tesis el estudio de tal teoría, es decir de la teoría del delincuente, dicha teoría contempla el concepto de delincuente, las denominaciones que recibe en relación con el momento procesal, su clasificación en cuanto a la frecuencia de las conductas delictivas y el concurso de personas y sus grados de participación, tales puntos serán objeto de nuestro estudio a continuación.

Para la maestra Amuchategui el delincuente "es la persona física que lleva a cabo la conducta delictiva," e insiste en que el delincuente debe de ser forzosamente una persona física y no una persona moral, y reitera que los animales solo son un instrumento que eventualmente utiliza el hombre pero que la responsabilidad del delito recae directamente en el ser humano.¹⁵

En relación al momento dentro del procedimiento penal el delincuente es nombrado de las formas siguientes:

- a) Durante el periodo la averiguación previa; se le denomina acusado, denunciado o indiciado.
- b) Despues del auto de término constitucional; se le denomina procesado, presunto responsable, probable responsable, inculpado, enjuiciado, encausado o querellado.
- c) Al dictarse la sentencia; se le denomina sentenciado.
- d) Durante el cumplimiento de la sentencia; se le denomina reo o convicto.
- e) Y ya cumplida la sentencia: se le denomina exreo, exconvicto, liberto o libertado.

¹⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 98

El delincuente también puede ser clasificado en cuanto a la frecuencia de sus conductas delictivas de la siguiente forma:

- a) Primodelincuente; se refiere al sujeto que por primera vez ha cometido un delito,
 y el juez deberá de considerar esta circunstancia al aplicar la pena
- b) Reincidente; se refiere al sujeto que delinque por segunda vez, siempre y cuando haya sido sentenciado por el primer delito, a su vez la reincidencia puede ser genérica o específica, la primera si el delito que se cometió es de naturaleza diferente al cometido anteriormente, y la segunda cuando el sujeto activo comete un delito de naturaleza semejante al que ya había cometido anteriormente.
- c) Habitual; se refiere al delincuente que comete tres delitos de la misma naturaleza dentro de un periodo que no exceda de diez años.
- d) Ocasional; se refiere al sujeto que comete un delito únicamente porque se le presento la ocasión, y puede tratarse de un primodelincuente o de un reincidente.

1.5. EL CUERPO DEL DELITO.

El cuerpo del delito también llamado "corpus delicti" es un concepto importante dentro del ámbito del Derecho Penal, debido a que; la comprobación de la conducta o hecho punible, descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en la que se sustenta; por que sin este no habría posibilidad alguna de dictar un auto de formal prisión, o en su caso una sentencia en la que se declare culpable a una persona y se le imponga pena alguna.

Al respecto del cuerpo del delito el maestro Colín Sánchez nos dice lo siguiente: "Existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta:

- a) A lo meramente objetivo;
- b) A lo objetivo y normativo;

- c) A lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo; o bien
- d) A lo objetivo y subjetivo."16

De la lectura del texto citado en el párrafo anterior podemos decir que el autor considera al cuerpo del delito en el aspecto físico es decir del mundo material y del subjetivo o del deber ser, por tal razón en algunos casos y dependiendo del tipo penal el cuerpo del delito se referirá a la conducta desde el punto de vista material, es decir la exteriorización de la conducta y actos típicos y en ocasiones por la realización de las ideas en el aspecto subjetivo del individuo, y en ocasiones cuando se realicen ambas estaremos en presencia del cuerpo del delito, obviamente depende del tipo penal, es decir que el cuerpo del delito estará en función del tipo penal.

Es función del Ministerio Público la integración del cuerpo del delito, la integración del cuerpo del delito, es una actividad en principio reservada al Ministerio Público, durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal. Mientras que integrar se refiere a componer un todo con sus partes, en cambio comprobar, es evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la prueban y acreditan como cierta. La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo. 17

1.6 ELEMENTOS DEL DELITO.

Para los seguidores de la corriente analítica o atomizadora el delito consta de varios elementos, y hay quienes aseguran que el delito se divide en dos elementos, en tres, y así sucesivamente hasta quienes lo dividen en siete elementos, y afiliándonos a la corriente hexatómica que concibe al delito con seis elementos a continuación los enunciaremos:

 a) Conducta; es la acción u omisión realizada por el sujeto activo, que produce un resultado material y que afecta el bien o interés jurídico tutelado por la ley.

17 Idem.

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo "14" ed. Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 331.

- b) Tipicidad; partiendo de que el tipo es la descripción legal de una conducta que se considera delito, entonces la tipicidad se refiere a que la conducta realizada por el sujeto activo y el resultado producido, deben encuadrar perfectamente en el supuesto o tipo que contempla la ley penal.
- c) Antijuridicidad; al respecto Ignacio Villalobos dice que "antijuricidad es oposición al Derecho, y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal o bien de fondo, de contenido o material, también la antijuricidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley." 18
- d) Culpabilidad; existe cuando la conducta y el resultado contemplados en la ley penal, son atribuibles a un individuo, en virtud de que existió voluntad o conocimiento de que sucedería el hecho, y la forma en que esta se da esta en relación con la intención, y entonces se puede decir que los delitos son dolosos cuando existe intención de cometer la conducta, se conoce el resultado material de la misma y se aceptan las consecuencias, culposo cuando se ocasiona un resultado típico sin haberlo deseado, puede suceder por imprudencia, falta de cuidado o negligencia, y preterintencional cuando con la intención de cometer el delito se ocasiona un resultado mayor o mas grave al deseado.
- e) Imputabilidad, es la capacidad de entender y querer, es decir que un sujeto es imputable cuando tiene tal capacidad.
- f) Punibilidad; se dice que una conducta o acción es punible cuando la ley le contempla una pena, en virtud de lo anterior una conducta se considerara como un delito siempre y cuando la ley penal contemple la aplicación de una pena por la realización de esta.

¹⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 258.

1.6.1 ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

Los aspectos negativos de los elementos de los que se compone el delito son los siguientes:

- a) Falta de conducta; por obvia deducción en el caso que no se realice la conducta contemplada por la ley penal no existirá delito alguno.
- b) Atipicidad; en el caso de que la conducta que se realiza no encuadre exactamente en alguno de los supuestos contemplados por la ley penal no se podrá decir que existe un delito.
- c) Causas de justificación; estas como aspecto negativo de la antijuricidad, se producen cuando la realización del hecho se da en legítima defensa, en un estado de necesidad, por el ejercicio de un derecho, en el cumplimiento de un deber, por una obediencia jerárquica o un impedimento legal.
- d) Inculpabilidad; existe cuando la conducta y su resultado no son atribuibles a un individuo.
- e) Inimputabilidad; se da cuando el sujeto activo del delito no tiene la capacidad de entender, es decir que en su subjetividad no puede discernir los actos que esta realizando aun y cuando estos se encuadren en los supuestos de la ley penal.
- f) Excusas absolutorias; son aquellos supuestos que contempla la ley para que aun de haberse integrado el delito en su totalidad carezca de punibilidad.

1.6.2 CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO CONTEMPLADAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 integra a los aspectos negativos de los elementos del delito y los menciona como "Causas de exclusión del delito" y los enumera así:

- a) Ausencia de conducta.
- b) Atipicidad.
- c) Consentimiento del titular.
- d) Legitima defensa.
- e) Estado de necesidad.
- f) Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.
- g) Inimputabilidad y acción libre en su causa.
- h) Error de tipo y error de prohibición.

Inexigibilidad de otra conducta.

1.6.3 CONCURSO DE PERSONAS Y GRADOS DE PARTICIPACIÓN.

Regularmente los delitos son cometidos por un solo sujeto, pero en ocasiones es cometido por dos o más personas, y es en este supuesto cuando se da el concurso de personas en la comisión de un delito. En ocasiones la ley exige la concurrencia de dos o más sujetos para que pueda existir el delito, por ejemplo el delito de incesto, en este caso se trata de un delito "plurisubjetivo".

Cuando el delito es cometido por dos o más sujeto sin que la ley exija su intervención, a dichos sujetos se les otorga un grado de participación que según el caso en concreto pueden ser los siguientes:

- a) Autoría; autor es la persona física que realiza la conducta delictiva y puede ser material o intelectual.
- b) Autor material; es quien de manera directa y material ejercita la conducta.
- c) Autor intelectual; es quien anímicamente dirige y planea el delito.
- d) Coautoría; aquí intervienen dos o más sujetos en la comisión del delito.

- e) Complicidad; la producen las personas que de manera indirecta ayudan a otras a ejecutar un delito.
- f) Autoría mediata; existe cuando un sujeto se vale de un inimputable para cometer un delito, en este caso el autor del delito será el imputable y el inimputable solamente será el medio o el instrumento.
- g) Instigación; se refiere a determinar a otro sujeto a cometer un delito.
- h) Provocación o determinación; consiste en utilizar y aprovechar la idea que otra persona tiene, propiciando el reforzamiento para que lo cometa.
- Mandato; consiste en ordenar a otros a que cometan un delito, con beneficio solo del que lo ordena.
- j) Orden; es una especie de mandato en el que el superior ordena al inferior la realización de un delito abusando de su autoridad.
- k) Coacción; se refiere a que un sujeto ordene a otro que cometa un delito mediante algún tipo de amenaza.
- 1) Consejo; se instiga a otro para cometer un delito en beneficio del instigador.
- m) Asociación; es un convenio que celebran varios sujetos para cometer un delito con beneficio de todos.

Por otra parte el concurso de personas puede darse también en forma de pandilla; es decir cuando mediante una reunión habitual, ocasional o transitoria un grupo de sujetos comete un delito sin estar organizados para lograr ese propósito.

1.6.4 TEORÍA DE LA PENA.

Es importante para el Derecho Penal estudiar las penas y medias de seguridad que se le aplican a los delincuentes y es entonces que surge la Teoría de la Pena, misma que contempla su clasificación, los casos de indeterminación de la pena, las medidas de seguridad en sí, y la extinción de la acción penal, dicha teoría será objeto de nuestro estudio a continuación.

La pena es el castigo o sanción que se le aplica al sujeto que comete el delito, y como tal es su consecuencia última, en virtud de lo anterior la pena debe lograr varios fines que son los siguientes:

- a) De corrección; es decir corregir al sujeto.
- b) De protección; porque debe proteger a la sociedad.
- c) De intimidación; creando la amenaza o intimidación en la subjetividad de los individuos a fin de que no se cometan los actos delictivos.
- d) Ejemplar, es decir que represente una advertencia dirigida a la colectividad.

La pena se ha clasificado según varios criterios que son los siguientes:

- a) Por sus consecuencias; puede ser reversible, si la afectación dura el tiempo que dura la pena, y después las cosas vuelven al estado en que se encontraban, e irreversible cuando la afectación impide que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.
- b) Por su aplicación; es principal cuando es la que impone el juzgador sobre la base de una sentencia, accesoria si es parte de la principal, y complementaria si es adicional a ambas y además es derivada de la misma ley.
- c) Por la finalidad que persigue; correctiva si procura un tratamiento para readaptación del sujeto, intimidatoria o preventiva, cuando se trata de intimidar al delincuente para que no pueda delinquir, o eliminatoria cuando la finalidad es eliminar al sujeto temporal o definitivamente.
- d) Por el bien jurídico que afecta; puede ser capital si lo que afecta es la vida del sujeto (pena de muerte), corporal, cuando afectan la integridad física del sujeto, pecuniaria, cuando afecta el patrimonio del sujeto e implica una sanción

económica, laborales cuando consiste en el cumplimiento de una labor o trabajo forzoso para el sujeto, infamantes cuando el objeto es crear una deshonra o afectación a la dignidad del sujeto y restrictivas o privativas de la libertad cuando lo que se afecta es la libertad del sujeto.

La indeterminación de la pena fue uno de los postulados defendidos por corrientes penales tales como la positiva y la ecléctica, y se refiere a que la pena no debe de ser determinada en el supuesto contemplado por la norma, si no que se determina después de conocer las características del sujeto activo, y en su caso prolongarse hasta que fuera suficiente para la readaptación del sujeto. Cabe hacer notar que dicho principio no es aceptado en nuestra legislación.

Las medidas de seguridad son aquellas que contempla la ley penal a efectos de prevenir las conductas delictivas, y están en función de la peligrosidad del sujeto. En algunos casos las medidas preventivas son implementadas por el Estado aun sin estar referidas en las normas penales, las medidas de seguridad pueden ser educativas, médicas, psicológicas, etcétera, y se pueden aplicar a imputables e inimputables.

La acción penal es una atribución del Estado (en México el ejercicio de la misma es exclusiva del Ministerio Público en su función de representación social), que consiste en hacer que las autoridades correspondientes apliquen la norma penal a los casos concretos, por lo anterior la extinción de la acción penal se presenta cuando por alguna causa ya no es aplicable la norma penal.

CAPÍTULO 2

EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

2.1 CONCEPTO DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

Es importante recordar que el delito se refiere necesariamente a una conducta generalmente de hacer o dejar de hacer, por lo anterior a las conductas delictivas se les concede una denominación distinta en cada legislación ya sea de la misma entidad o de otra, aun cuando el tipo penal descrito en cada una sea semejante o exactamente igual; en la legislación penal del Distrito Federal, concretamente en el artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se deduce que para el órgano legislativo del Distrito Federal que creó dicha norma el delito de daño a la propiedad es la destrucción o deterioro por parte del sujeto activo de una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, obviamente este tipo penal y su denominación solamente es válido dentro del territorio del Distrito Federal. Es importante destacar que a lo largo de la historia y en diferentes Estados de la República a la misma conducta se le ha dado diferentes denominaciones.

En el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, a la conducta descrita en su artículo 239 se le ha denominado como "daño a la propiedad", pero en el Código Penal Para el Distrito Federal más próximo anterior a esta ultima publicación; en sus artículos 397 y 399 a la misma conducta se le denominaba daño en propiedad ajena, ¹⁹ e inclusive como se ha mencionado en párrafos anteriores en algunos otros Estados de la República Mexicana a la misma conducta se le ha dado distintas denominaciones, tal es el caso del Código penal para el Estado de México que en su artículo 309 se tipifica el mismo delito, pero se le denomina como "daño en los bienes", es por lo anterior que de igual forma los diferentes autores que se han ocupado de conceptualizar este delito le han otorgado distintas denominaciones dependiendo del lugar y la época en las que los emitieron, y por

¹⁹ Véase los artículos 397 y 399 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

tal razón los conceptos que se estudiarán a continuación pueden diferir en cuanto a la denominación de la conducta, pero no de la conducta en si, por lo que entonces deberán entenderse en función de la conducta que describen y no de la denominación que se le da.

Al respecto del delito de daño en propiedad ajena que se contemplaba en los artículos 397 y 399 del Código Penal para el Distrito Federal anterior al vigente; la maestra Irma Amucahtegui nos dice lo siguiente:

"Antes de ofrecer la noción legal de este delito que indistintamente nos referimos a él como daños o daño en propiedad ajena, aunque aclaramos que el primero es el más apropiado. Esto es en virtud de que el nombre de este delito induce al error de creer que solamente puede recaer sobre propiedades ajenas, cuando en realidad puede darse también en la propiedad propia, siempre que haya perjuicios para terceros como lo indica la ley.

En reflexionar en lo hasta ahora visto en delitos patrimoniales notamos que en todos ellos el objeto material es siempre ajeno, pero también en todos es la propia ley la que contempla por lo menos un caso para cada delito, donde el objeto material pertenece al sujeto activo.

Como vemos, en todos los delitos patrimoniales puede recaer la conducta típica sobre cosas propias, sin embargo solo el delito de daños hace alusión en su terminología a la ajeneidad de la cosa, aunque como hemos visto no siempre esto es verdad.

Prevista en los artículos 397 y 399 del Código Penal del Distrito Federal, ocurre que este delito contempla dos tipos: uno genérico o básico y otro especifico que incluso admite tanto el daño como el peligro".

Tipo genérico o básico de daños previsto en el artículo 399

"Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicaran las sanciones del robo simple."

Tipo especifico de daños, que al mismo tiempo es agravado y puede ser también de peligro, contemplado en el artículo 397 del Código Penal del Distrito Federal.

"Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación, o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, viviendo o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos de tal forma que puedan causar daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos escuelas o edificios y monumentos públicos.
- V. Montes, bosques, selvas, pastos mieses o cultivos de cualquier género".20

Es prudente aclarar que las anteriores consideraciones hechas por la maestra Amuchategui sobre el delito de daño en propiedad ajena son basadas en el Código Penal Para el Distrito Federal de 1931, es decir el mas próximo anterior al vigente, y coincidiendo con dicho consideramos que es acertado su criterio al manifestar que el delito de daños no en todos los casos se realiza en contra de bienes ajenos. En la legislación vigente se le da el nombre de "daño a la propiedad"; denominación que nos parece mas apropiada.

El maestro Francisco González de la Vega nos proporciona otra definición del delito en estudio y nos dice lo siguiente:

"El delito de daño, examinado en sus características de conjunto consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otro, creemos que la denominación adecuada al tipo debe ser la de delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena, usada en nuestros textos legales, por que en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios. Envuelve la figura diversos casos: el incendio, la inundación, o la explosión, con perjuicio de edificaciones, terrenos cultivos bosques, la destrucción de títulos o documentos, la fractura, oradación o rompimiento de cosas, los daños a los animales, y en general, cualquiera suerte de ofensas materiales a las cosas muebles o inmuebles." Y además agrega:

²⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Págs. 409,410.

"Al daño lo hemos clasificado, salvo casos complejos o especiales, como un delito de simple injuria patrimonial, porque su único efecto inmediato es la lesión al ofendido, quien por el atentado ve disminuidos los valores que le proporcionan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause al infractor ningún beneficio directo. Al hacer la anterior clasificación otorgamos a la palabra injuria su significado romano de cualquiera ofensa a los derechos ajenos. Al agente dañador no lo mueve el lucro sino variados propósitos de venganza, de odio o de simple malevolencia. Cierto que por excepción se pueden citar casos en que el daño es apenas un medio o vehículo para realizar finalidades ulteriores de codicia, como: cuando un comerciante para evitarse la competencia de un rival le destruye su establecimiento, o cuando se introduce ganado en plantíos o prados ajenos para beneficiarse con el ahorro de la pastura; o cuando el asegurado incendia voluntariamente sus cosas para defraudar al asegurador, etc. En todos estos ejemplos el resultado inmediato es el menoscabo físico, circunstancia que permite clasificar el delito como de simple injuria al patrimonio, ya que el beneficio que pretende el infractor es mediato teleológico, indirecto, remoto. El delito se consuma con la acción de dañar; el posterior cumplimiento de los objetivos de la codicia no constituye sino el agotamiento del proceso subjetivo. Precisamente la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales -robo, abuso de confianza, fraude y despojo-, a los que hemos llamado delitos de enriquecimiento indebido es la ausencia de lucro directo. Todos los delitos contra las personas en su patrimonio, atacan y disminuyen los valores económicos de la víctima por la injusta merma de su activo patrimonial, pero los de enriquecimiento indebido, aparte el perjuicio, proporcionan a sus autores o las persona a quienes estas desean favorecer una utilidad mas o menos permanente o reparable debido al ilícito adueñamiento o apropiación de las cosas que no le pertenecen. El dañador ni para sí ni para otro, se hace de lo ajeno; su acción alcanza al simple atentado en la cosa."21

Es importante destacar del texto citado en el párrafo anterior que el autor hace diferencia entre el delito de daños y los demás delitos de carácter patrimonial, indicando que precisamente en el delito de daños a diferencia de otros delitos de carácter patrimonial

²¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco "Derecho penal mexicano" 16* ed. Ed. Porrúa, México, 1980, págs. 295, 296.

el sujeto activo no obtiene beneficio alguno, es decir que aunque hay detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo, el resultado material no le otorga al activo ningún lucro alguno ni beneficio en su patrimonio.

El maestro González de la Vega divide al delito de daños en "delito genérico de daño" y "delito de daño calificado" 22, en el primero se refiere al tipo que señalaba el artículo 399 de la ley sustantiva penal más próxima anterior a la vigente, y en el segundo al que señalaba el artículo 397 del mismo ordenamiento²³.

Es importante aclarar que en la legislación citada en el párrafo anterior no se especificaba que en tales circunstancias el delito fuera calificado, situación por la que no estamos de acuerdo con el criterio al respecto del maestro González de la Vega, por que en todo caso el delito materia de nuestro estudio en el supuesto del artículo citado es decir del 397 del Código Penal Para el Distrito Federal de 1931, sería agravado y no calificado.

2.1.1 NOCIONES DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano los delitos se clasificaban únicamente en públicos y privados, además de los que llamaban cuasidelitos, al respecto el maestro José Ignacio Morales nos dice lo siguiente: "Los delitos se dividían en públicos y privados, aunque existió también otra variante que eran los cuasidelitos, los primeros son aquellos que dan lugar a la instancia penal o criminal, que recibe el nombre de *publicum judicium*, y se configuran por los hechos que atacan la seguridad general o forzosamente se persiguen por causa de utilidad pública o interés público, de ahí que cualquier ciudadano tenga Derecho a intentar su persecución, los delitos privados son aquellos en los cuales una persona ha sufrido el resultado y corresponde solamente a ella la persecución que da lugar a la instancia privada semejante a la que se intenta en los procesos del orden civil y que a su vez las obligaciones nacen de la perpetración de los hechos delictuosos". ²⁴

²² GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. Págs. 297, 298.

²³ Véase los artículos 397 y 399 del Código Penal Para el Distrito Federal de 1931

²⁴ MORALES JOSE, Ignacio "Derecho Romano" 3º ed. Edit. Trillas, México, 1989, pág. 245.

De la lectura del texto citado en el párrafo anterior podemos decir que en el Derecho Romano no existía la figura del delito culposo, pero el ofendido en caso de hechos delictuosos podía ejercitar acción en contra del delincuente por medio de una instancia privada.

Para los romanos los delitos privados eran aquellos delitos que atacaban los bienes o el honor de una persona y son: a) el hurto (furtum); b) la rapiña (rapiña o robo con violencia); el daño material (damnum); y d) la injuria.

En Roma, el daño inferido injustamente a una persona recibía el nombre de damnum injuria factum y su castigo surgió a propuesta del tribuno Aquilio, la Ley Aquilia especificaba las penas a las que debía ser condenado el delincuente si hubiera matado injustamente al esclavo ajeno o si hubiera matado a un animal perteneciente al ganado, ya fuera a rebaño de ovejas y cabras, a recuas de caballos, mulas, asnos, sin derecho a hacerlo, causando un daño consistente en la disminución de la fortuna de otro. La misma ley estableció una pena contra el adstipulante que defraudaba al estipulante, y condonaba la deuda del deudor por medio de una aceptilación, dicha ley estableció también una pena para los daños no especificados de los ya citados.

Cuando los hechos dañosos o ilícitos no habían sido previstos en una ley y conllevaban una acción que les pudiera ser propia surgían obligaciones producidas como por un delito, pues el Derecho Romano consideraba que había actos que sin ser delitos propiamente debían reprenderse, lo cual daba lugar a una acción para significar que el acto que la originaba, aunque no estuviese especificado en una ley, producía efectos muy parecidos a los de un delito.

Anterior a la Ley Aquilia; la Ley de las Doce tablas ya había considerado el delito de daños, pero es la primera la que lo reglamenta en forma más perfecta y ordenada e inclusive menciona los elementos que constituían al delito y que son los siguientes:

- a) Corpus laesum; lesión material producida a una cosa (corpus) ajena.
- b) Corpore; el daño o perjuicio debe ser resultado de la acción física del que delinque.

- c) Damnum injustum (daño injusto); causado sin derecho. La legitima defensa no caería bajo la esfera de este delito.
- d) Acto positivo; realización efectiva de un hecho. Cuando la ley no impone realizar un acto, la simple omisión no constituye delito.

Los efectos de la comisión de delito de *Damnum injuria datum*, (daño causado por un hecho ilícito) contemplados por la *actio legis aquilae*, son los siguientes:

- a) Caracteres; su ejercicio se halla reservado a los ciudadanos y es al mismo tiempo penal y reivindicatoria.
- b) Solamente puede intentarla el damnificado.
- Puede intentarse contra el autor del delito y sus cómplices, pero nunca contra los herederos de éstos.
- d) En caso de confesar el delito el autor del daño debe de pagar al ofendido una cantidad, cuyo monto se eleva al mayor valor alcanzado por la cosa dañada, en el transcurso de ese año. Si el autor del daño niega su falta y es luego descubierto el monto de la pena se eleva al doble de la que correspondería en el caso anterior.
- e) Más adelante y por obra del pretor, son sancionados los daños causados nec corpore, es decir, sin que medie contacto entre el delincuente y la cosa dañada, por ejemplo; liberar de sus cadenas a un esclavo para que huya y perjudicar así a su propietario. Además se concede esta acción a toda persona que tenga interés legítimo en que el daño no se produzca.

En el Derecho Romano también se contemplaban las acciones noxales y se originaban por los delitos cometidos por esclavos o filius familias, (Hijos de familia que estaban bajo la potestad de un jefe de familia o también denominado pater familias), el padre o amo en su caso, podía optar por entre; sufrir la pena pecuniaria que surgía del delito realizado, o abandonar al delincuente al poder del ofendido, para reparar así el daño ocasionado por éste. En caso de que el esclavo fuese liberado ya no se podía ejercitar la

acción *noxal*, sino la directa contra el autor del daño. Si el esclavo cambiaba de propietario, es contra este ultimo contra quien debía iniciarse la acción *noxal*. Idéntica acción se concedía en contra del propietario de animales por daños causados por éstos.

Es importante destacar que en el Derecho Romano no se contemplaban aun los delitos culposos, aunque si se consideraban los cuasidelitos, que son en especie parecidos a los actualmente conocidos como delitos cometidos por culpa, es decir sin intención, e inclusive en los llamados cuasidelitos descritos en párrafos anteriores se obligaba aunque aun de forma un poco primitiva a la reparación del daño, sin embargo en el caso de daños cometidos intencionalmente también se contemplaba lo que actualmente en el ámbito del Derecho Penal se conoce como reparación del daño, que no era otra cosa que resarcir el daño ocasionado, pero de igual forma que en los cuasidelitos en muchos casos terminaba pagando los daños una persona muy diferente a la que los ocasionaba una situación que en nuestros días sería totalmente absurdo, pero que en el estricto sentido de justicia; el ofendido tenía mayor garantía de reparación de su daño a comparación de los tiempos actuales, en los cuales si una persona es insolvente prácticamente y en el campo legal es imposible cobrarle los daños que ocasiona.

2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

En el delito de daño a la propiedad sin duda existen dos bienes u objetos que son tutelados por la norma; el jurídico y el material, tales objetos, los sujetos que intervienen, la conducta, formas y medios de ejecución del delito, los grados de participación que pueden darse en el mismo y su procedibilidad serán materia de nuestro estudio a continuación.

2.2.1 OBJETO MATERIAL EN EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

El objeto material sin duda se refiere a la cosa, ya sea mueble o inmueble; sobre la cual recae la conducta delictiva, ya lo decía la maestra Amuchategui tal como señalamos en el primer capítulo de este trabajo de investigación; que el objeto material puede ser propiedad del ofendido e incluso del sujeto activo cuando el daño se produce en perjuicio de otro, por ejemplo en un accidente de tránsito en el que colisionan dos vehículos y en

donde se comete el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo, el objeto material son los dos vehículos involucrados, obviamente el delito se comete en agravio de los propietarios de los vehículos que en ocasiones no son los conductores, y en este caso el objeto material es una cosa mueble, tomando este mismo ejemplo y en el caso de que alguno de los dos vehículos involucrados resultara proyectado contra una vivienda y le ocasionara daños a la misma; el objeto material sería dicho bien inmueble, y obviamente sería en agravio del propietario de la vivienda en mención.

2.2.2 OBJETO JURÍDICO EN EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

El objeto jurídico lo es sin duda el patrimonio de las personas, en este delito en particular, a diferencia de los otros delitos de carácter patrimonial por ejemplo el fraude o el robo; en los cuales en la medida en la que el patrimonio del sujeto activo se incrementa el del pasivo disminuye, en el delito de daño a la propiedad solamente existe un menoscabo en el patrimonio del sujeto pasivo, sin que en el patrimonio del activo exista un incremento, entonces en este delito dentro de la subjetividad del activo solamente existe el ánimo de crear un daño en el patrimonio del ofendido, sin que aparentemente persiga un lucro, pero no es así cuando este delito se comete sin intención, es decir sin dolo, y es cometido por una imprudencia o la omisión de un deber de cuidado aunque el daño puede ser el mismo tampoco se persigue un lucro indebido o el apoderamiento de una cosa.

Al respecto del objeto jurídico en el delito de daño a la propiedad el maestro Creus nos dice lo siguiente: "Son las cosas inmuebles y muebles, incluidos los animales, en cuanto son ajenas, es decir en cuanto no sean propiedad del autor. Tratándose de cosa ajena, es indiferente quién ejerza la tenencia de ella en el momento del hecho; puede ser que no exista tenencia alguna en el momento del hecho; hasta puede ser que no exista tenencia alguna; las cosas perdidas también pueden ser objeto del delito; hasta pueden ser cosas que estén en tenencia legítima del agente (en virtud de un derecho que no sea el de dominio) o ilegítima (quien la obtuvo ilegítimamente para dañarla). No existe daño sobre la cosa enteramente propia, sin perjuicio que ese daño pueda constituir otro delito, como lo hemos visto al referirnos a algunas especies de defraudaciones y lo veremos en los delitos contra la

seguridad común". 25

El maestro Creus en el texto citado en el párrafo anterior refiere que el delito de daños puede ocasionarse en cosas perdidas, y aunque es cierto que se puede ocasionar un daño a cosas, en tales circunstancias sería imposible concluir un proceso penal por el delito de daños por ser un delito que se persigue por querella; es decir a petición de la parte ofendida.

Podemos decir que el delito de daño a la propiedad tiene dos objetos el material y el jurídico, el primero es la cosa en sí, y el segundo es el patrimonio.

2.2.3 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

Al respecto de los sujetos que intervienen en el delito de daños el maestro López Betancourt dice que son dos; el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero será quien realice la conducta u omisión que produzca el daño o deterioro o destrucción de la cosa ajena, pudiendo ser cualquier persona y el segundo también cualquier persona y coincide con el ofendido, sobre quien recae el daño patrimonial. ²⁶

De acuerdo a la definición doctrinal citada en el párrafo anterior los sujetos que intervienen en el delito de daños pueden ser cualquier persona, pero en la realidad y aunque parezca burdo el sujeto pasivo únicamente tendrá dicha calidad cuando sea propietario de un bien.

Tomando en cuenta la legislación vigente podemos decir que los sujetos que intervienen en delito de daño a la propiedad son dos; el sujeto activo y el sujeto pasivo que a continuación definiremos:

Sujeto activo; en este caso es cualquier persona física que destruya o deteriora una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, pero en el tipo especifico de daño a la propiedad

CREUS, Carlos "Derecho Penal Parte Especial". Tomo 1, 4º ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 601.
 LOPEZ BETANCOURT, Eduardo "Delitos en Particular" Tomo I, 7º ed. Ed. Porrúa, México, 2001, pág. 388.

culposo cometido por el tránsito de vehículos el sujeto activo deberá ser conductor de un vehículo de pasajeros, carga, servicio público, o servicio al público, de transporte escolar de transporte de personal, o que conduzca en estado de ebriedad o que el conductor no auxilie a la víctima del delito.

Sujeto pasivo; en este delito en particular lo será aquella persona que sufra destrucción o deterioro de una cosa de su propiedad por otro sin su consentimiento.

2.2.4 CONDUCTA, FORMAS DE MANIFESTACIÓN Y MEDIOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

En el delito de daño a la propiedad la maestra Irma Amuchategui dice que la conducta típica consiste en tres posibles formas que son dañar, destruir y deteriorar la cosa mueble o inmueble.

- a) Dañar; es el afectar la cosa ya sea en forma total o parcial, por ejemplo un aparato eléctrico puede dañarse al sumergirlo en agua, sin que necesariamente se destruya, aun si se puede reparar.
- b) Destruir; se refiere al daño o afectación total de la cosa, a diferencia del concepto de dañar; en este caso la afectación es total por lo tanto ya no es posible la reparación de la cosa.
- c) Deteriorar: es un daño o afectación parcial o reparable, equivale a una descompostura o alteración en la cosa, pero puede volver a su estado anterior.²⁷

De lo anterior se puede entender que dañar es el genero, y destruir y deteriorar son las especies.

Por lo que respecta a las formas de manifestación y medios de ejecución según el tipo genérico del delito de daño a la propiedad no exige ningún medio comisivo recordando que los medios comisivos se refieren a la forma material en la que se consuma la conducta,

²⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Op. Cit. Págs. 411, 412.

lo anterior se desprende de la lectura del artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.
- II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y
 - IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo."

Sin embargo el delito puede cometerse por acción, por omisión, e inclusive por culpa, tal es el caso del tipo especifico que plantea el artículo 240 del ordenamiento legal antes mencionado que a continuación reproduciremos textualmente:

"Artículo 240. Cuando los daños sean ocasionados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños causados, y se le condenara a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia."

Por lo que respecta al tipo especifico de daño a la propiedad que contempla el artículo 241 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es dicho ordenamiento el que menciona los tres medios comisivos que son necesarios para lograr dicho tipo; incendio, inundación y explosión son tales medios, y cualquier otro logrará que la figura sea atípica a este tipo especifico, pero podrá encuadrarse en el tipo genérico descrito en el artículo 239 y 240 del ordenamiento legal en estudio.

De lo anterior se deduce que en el delito de daño a la propiedad tipificado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el resultado típico deberá de ser siempre material, es decir que el daño, la destrucción, o el deterioro deberán ser materiales y no de peligro tal y como se contemplaba en el artículo 397 de la Ley Sustantiva Penal con vigencia más próxima anterior a la actual.²⁸

2.2.5 CONSUMACIÓN, TENTATIVA, CONCURSOS, GRADOS DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

La consumación o el grado consumado en el delito de daño a la propiedad es cuando se llega a cualquiera de los resultados típicos que el tipo penal menciona, los cuales como ya se dijo anteriormente son el daño, el deterioro o destrucción de la cosa ajena o propia en perjuicio de otro.

La tentativa o grado de tentativa en el delito de daño a la propiedad si se puede dar, tanto en su tipo genérico que menciona el artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como en el especifico que menciona el artículo 241 del mismo ordenamiento legal, por ejemplo cuando una persona instala en un lugar un aparato explosivo para dañar un inmueble y acciona el mecanismo de detonación pero no explota por una falla en el mismo. Por lo que respecta al tipo especifico de daño a la propiedad ajena cometido por culpa que contempla el artículo 240 de la ley en comento y el artículo 242 de la misma, que contempla el tipo especifico de daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículo; es materialmente imposible que se de el grado de

tentativa, en virtud de que al tratarse de delitos culposos, es decir que no existe intención de cometer la conducta por parte del sujeto activo, y se dan por una imprudencia o falta de cuidado, considerando también que para que se presente el grado de tentativa en un delito el elemento primordial es la intención de ocasionar el daño aunque por circunstancias externas al sujeto activo no se llegue a la consumación del resultado.

²⁸ Véase el artículo 397 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

En el delito de daño a la propiedad puede presentarse el concurso ideal o formal, por ejemplo al incendiar un inmueble en el que se encuentran personas adentro y las mismas fallecieran se cometería además del delito patrimonial el homicidio, es decir que con la misma conducta se obtendrían dos resultados típicos. También puede presentarse el concurso real o material, cuando con dos o más conductas se producen dos o más resultados típicos, por ejemplo cuando un ladrón además de robar un negocio lesiona y causa daños a cosas que no se roba, siempre que tales daños no hubieran sido necesarios para penetrar al lugar o para apoderarse de los objetos robados.

El grado de participación en el delito de daño a la propiedad en su tipo genérico se puede presentar en todos sus aspectos, e inclusive con frecuencia se realiza por bandas o pandillas.

El delito de daño a la propiedad en su tipo genérico y específico que contemplan los artículos 239,240,241 y 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se persiguen por querella de la parte ofendida, tal y como lo menciona el artículo 246 que a la letra dice:

"Artículo 246. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella, para cuando sean cometidos por un ascendente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta por el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmene se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito con los sujetos a que se refiere este párrafo. Se perseguirán por querella los delitos previstos en los artículos:

- a) 220, cuando el monto de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, salvo que concurra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 223 o las previstas en el artículo 224 o cualquiera de las calificativas a que se refiere el artículo 225.
- b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235.

c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y

d) 239 y 242

Se perseguirán de oficio los delitos a que se refieren los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario mínimo o cuando se cometan en perjuicio de dos o mas ofendidos."

2.3 EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO.

En la vida cotidiana suceden infinidad de acontecimientos que acarrean consecuencias jurídicas, dentro de esos acontecimientos en algunos interviene el ser humano realizando una conducta, a veces con intención de producirlos y a veces sin intención, a veces realizando una acción y a veces dejando de realizarla, cuando dichas conductas se exteriorizan mas allá de la mente del individuo y se materializan producen un resultado que en ocasiones causan un perjuicio a otro individuo o la sociedad misma, en algunos casos se consideran delitos y en otros no, dentro de las conductas que se consideran delitos hay algunas como ya se indicó anteriormente en las cuales no existe la intención de ocasionar un daño ya sea a otro individuo (persona física o moral) o la sociedad misma, mas sin embargo sí se ocasiona, en estos casos nos encontramos ante lo que la doctrina jurídica a denominado como "delitos culposos", siendo un requisito indispensable para que un delito se considere así; la ausencia de intención o dolo, es decir que en este tipo de delitos necesariamente deberá existir un resultado material, palpable a los sentidos, por que sería ineficaz considerar la existencia de un delito culposo en grado de tentativa dado que el elementos primordial de la tentativa es la intención. En este tipo de delitos la falta de intención no exime al sujeto activo de su culpa, tal vez es por ello que a través del tiempo se le haya denominado así (delitos culposos) a este tipo de conductas. En la práctica a este tipo de conductas o delitos se les refiere también como delitos imprudenciales, cometidos por culpa, o delitos no intencionales. Sin embargo no todos los resultados típicos que la ley contempla pueden ser realizados por culpa, es decir sin intención, para tales efectos en el Distrito Federal el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala aquellos delitos que pueden ser considerados en su carácter culposo; sería inverosímil considerar culposos delitos tales como el fraude o el robo. Para su mejor entendimiento a continuación citaremos textualmente el artículo 76 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 76. (Punibilidad del delito culposo). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará, esta situación al responsable del delito culposo

Sólo se sancionará como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio; a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público a que se refiere la fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos; a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332, Daño al Ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 357; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales".

Es precisamente el artículo 76 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal en su párrafo tercero el que permite que el tipo penal contemplado en el artículo 239 del mismo ordenamiento legal, es decir el delito de daño a la propiedad, pueda ser considerado en ocasiones y dependiendo de la falta de intención del sujeto activo, como un delito de carácter culposo, no intencional, o imprudencial.

Sin embargo el artículo 240 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla una sanción especifica para quien comete de manera culposa el delito de daño a la propiedad, por lo que en este delito no se debe acatar a las reglas comunes para sancionar a los delitos culposos que señala el artículo 76 del ordenamiento legal en comento, posteriormente en este trabajo de investigación trataremos el contenido del artículo 240 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

2.4 EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD COMETIDO POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

En la actualidad en todo el mundo es necesario para las personas usar diversos medios de transporte para trasladarse de un lugar a otro, entre los medios de transporte existen los terrestres, los aéreos y los marinos, los mas utilizados por las personas son sin duda los transportes terrestres, entre los cuales tenemos a los vehículos automotor o automóviles, ferrocarriles, transportes eléctricos (autobuses y trenes), etc. Sin duda son los vehículos automotor o automóviles en sus diversas modalidades, es decir motocicletas, cuatrimotos, autos compactos, semi-compactos, medianos, grandes, de carga, de pasajeros, autobuses, etcétera, los mas utilizado por la mayoría de las personas, por tal situación la producción de tales vehículos ha aumentado sobre manera en los últimos años, y por consecuencia el tránsito de dichos vehículos se ha incrementado proporcionalmente a la producción y venta de los mismos.

La Ciudad de México es una de las ciudades mas pobladas del mundo, por tal razón es una de las ciudades que cuentan con uno de los parques vehiculares más grandes del orbe, es por tal razón que el riesgo de un accidente de tránsito esta siempre latente y se ha incrementado con el pasar del tiempo. Son precisamente esos accidentes que resultan del transito de vehículos, que producen daños en otros vehículos, propiedades y en la integridad física de las personas, y la legislación aplicable; lo que es materia de nuestro en este trabajo de investigación.

Debemos entender entonces que el delito de daño a la propiedad cometido por el motivo del tránsito de vehículos es el resultado de un accidente de tránsito, obviamente ocasionado por la imprudencia, negligencia, u omisión de un deber de cuidado por parte del

sujeto activo, que en la mayoría de los casos es el conductor de un vehículo automotor, aunque también y en el estricto sentido lo puede ser el conductor de un vehículo de tracción humana por ejemplo una bicicleta o un triciclo, de tracción animal en el caso por ejemplo de las carretas propulsadas por caballos o asnos, cabe aclarar que en algunos casos los accidentes de tránsito se originan por la falta de mantenimiento de los vehículos, no dejando de ser esto un deber de cuidado para quien es el conductor o el responsable del vehículo. En otras ocasiones los daños se ocasionan por vehículos que no transitan en la tierra si no en el aire, tales como aviones o helicópteros, y en casos menos comunes por vehículos que transitan en el agua, es por ello que en la práctica se ha dado por llamar a los que se originan por vehículos que transitan en la tierra "hechos de tránsito terrestre", hechos de "tránsito aéreo" o "hechos de tránsito marítimo o acuático", a los que suceden en el espacio aéreo o en el agua respectivamente. En los hechos de tránsito terrestre se producen delitos tales como el que es materia de nuestro estudio, es decir el daño a la propiedad, se produce también el de lesiones, el de ataques a las vías de comunicación, el homicidio, y los delitos cometidos por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; todos los delitos mencionados anteriormente a excepción del ultimo que únicamente se considera intencional, en la gran mayoría de los casos se producen de manera culposa, pero también se pueden producir de manera intencional aunque es poco frecuente, y en el caso de que se cometan de manera intencional se deberá atender para aplicar la sanción respectiva, a lo indicado en cada uno de los tipos penales que la ley contempla.

Debemos entender entonces que el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo y cometido con el motivo del tránsito de vehículos acontece cuando al conducir un vehículo; de los que hemos mencionado anteriormente, se ocasiona sin desearlo un daño a un bien mueble o inmueble ya sea ajeno o propio si es en perjuicio de otro.

Es precisamente el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo, y específicamente el cometido con el motivo del tránsito de vehículos, el que es materia de nuestro estudio y que mereció por parte de los legisladores un tipo penal específico debido a su frecuente realización y al aumento de su peligrosidad y daño a la sociedad, tipo penal

que se encuentra contemplado en los artículos 240 y 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismos que estudiaremos a continuación para su mejor comprensión.

2.4.1 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 240 Y 242 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Adentrándonos al estudio del artículo 240, podemos afirmar entonces que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no le contempla una sanción privativa de libertad al sujeto que comete el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo, sin embargo contempla como pena la reparación de los daños y perjuicios, y una multa hasta por el valor de los mismos, también contempla que en caso de que se realice la reparación de los daños y perjuicios antes de que se ejercite acción penal por parte del Ministerio Público se extinguirá la pretensión punitiva, es decir que el Ministerio Público ya no podrá ejercitar acción penal en contra del indiciado, lo anterior suena lógico si recordamos que el delito materia de nuestro estudio es considerado de los que se persiguen a petición de parte o por querella del ofendido, y en el caso de que se cumpla con la reparación de los daños, el ofendido ya no tendrá nada más que reclamar, quedando satisfecha su pretensión. En el caso de que ya se encuentre abierto el proceso penal en contra del sujeto activo, si se realiza la reparación del daño antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, que en el sentido práctico deberá ser antes de que la sala penal es decir no el juez A quo si no la autoridad Ad quem emita su resolución, obviamente solo en el caso de que alguna de las partes en el proceso ya sea el sentenciado o el Ministerio Público, interpongan el recurso de apelación de la sentencia definitiva que en su caso el juez de primera instancia ya emitió; deberá sobreseerse el juicio, es decir darlo por terminado. A efectos de la mejor comprensión de lo mencionado con anterioridad a continuación reproduciremos textualmente el contenido del artículo 240 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 240. Cuando los daños sean ocasionados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños causados, y se le condenara a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia."

El ordenamiento legal enunciado anteriormente se podría considerar como el tipo genérico del delito de daño a la propiedad en su carácter culposo, y abarcaría obviamente los casos en los que se ocasionan daños a la propiedad con el motivo del tránsito de vehículos, sin embargo la penalidad del delito en mención se modifica radicalmente en el caso de que el sujeto activo incurra en las circunstancias y condiciones que señala el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, situación que convierte a este ordenamiento legal en el tipo penal especifico de la conducta delictiva que podríamos determinar como "el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo, cometido con el motivo del tránsito de vehículos agravado", cabe aclarar entonces que en el caso que dicho delito materia de nuestro estudio sea cometido por cualquier conductor de cualquier vehículo que no incurra en las circunstancias y requisitos que señala el artículo antes mencionado, será sancionado conforme al artículo 240 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Los requisitos y circunstancias que mencionamos en el párrafo anterior están señalados en el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que continuación y para su mejor comprensión reproduciremos textualmente:

"Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este código en los siguientes casos:

- Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público.
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa.
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo cargo o comisión de la misma naturaleza."

De la lectura del primer párrafo del artículo anteriormente citado se desprende que para aplicar la penalidad a las conductas descritas en el mismo debemos atender a lo que indica el artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, esto es que las penas para las conductas señaladas en el artículo 242 serán equiparables a la mitad de las que se le aplican al tipo genérico de daño a la propiedad, además de las sanciones que prevé el último párrafo del artículo 242, por tal razón a continuación reproduciremos también el contenido del artículo 239:

"Artículo 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.
- II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y
 - IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo."

De la lectura de lo anterior se deduce que cuando se comete el delito de daño a la propiedad, en su carácter culposo y cometido con el motivo del tránsito de vehículos, en la conducción de un vehículo de pasajeros, de carga, servicio público o servicio al público, transporte escolar, transporte de personal de alguna institución o empresa, o el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras

que produzcan efectos similares; o en su caso no auxilie a la víctima; tal y como señala el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se aplicará la mitad de las penas que se contemplan para el tipo genérico, esto significa que en el caso de que los daños que se ocasionen en tales condiciones y circunstancias no excedan el valor de veinte días de salario mínimo, el delito solamente se castigará con la mitad de la sanción pecuniaria que señala la fracción primera del artículo 239, pero en el caso de que la cuantía de los daños ocasionados sea mayor a veinte veces el salario mínimo, se le aplicará al sujeto activo una sanción privativa de libertad, que obviamente será igual a la mitad de cualquiera de las señaladas en las demás fracciones del mencionado artículo y en función de la cuantía de los daños ocasionados.

2.4.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

Sin duda que los accidentes automovilísticos, también llamados hechos de tránsito terrestre, o más comúnmente llamados accidentes de tránsito; acarrean diversas consecuencias jurídicas, tanto para el responsable o los responsables, como para los ofendidos. Para determinar la responsabilidad en un hecho de tránsito el estado hecha a andar todo el aparato de procuración y aplicación de justicia y se inicia todo un procedimiento penal que para su mejor entendimiento a continuación lo describiremos brevemente poniendo énfasis en la averiguación previa:

Todo comienza con el hecho de tránsito, es decir con el accidente de tránsito en el cual como ya se ha dicho se pueden cometer diversos delitos de carácter culposo o imprudencial, tales como el daño a la propiedad, lesiones, homicidio, ataques a las vías de comunicación, etc., en el caso de que los involucrados no se pongan de acuerdo en cuanto a su responsabilidad, o en cuanto a la forma de la reparación del daño, tendrán el derecho de acudir ante una agencia del Ministerio Público para iniciar una averiguación previa, lo que regularmente se realiza con la colaboración de los oficiales de la policía preventiva o de tránsito, quienes a petición de parte presentan ante el Ministerio Público a los involucrados en el accidente, no siendo así en el caso de los delitos que se persiguen de oficio como el homicidio y los ataques a las vías de comunicación, en los cuales los oficiales de la policía preventiva o de tránsito que tengan conocimiento de los hechos

tendrán la obligación de presentar ante el Ministerio Público al o los probables responsables del delito o delitos cometidos sin necesidad de que nadie se los solicite, y en el caso de que el, o los responsables ya no se encuentren en el lugar de los hechos tendrán la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora, es decir del Agente del Ministerio Público, los hechos y las circunstancias que encontraron al llegar al lugar donde sucedió el delito, una vez que el Agente del Ministerio Público ya tomó conocimiento de los hechos deberá dar inicio a la averiguación previa por los delitos que resulten. Durante la integración de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público deberá allegarse los medios probatorios necesarios para ejercer la acción penal en contra del indiciado o probable responsable, entre los medios probatorios más comunes podemos mencionar a las declaraciones ministeriales del o los probables responsables, las testimoniales de personas que les consten los hechos, los dictámenes periciales, la reconstrucción de hechos, la inspección ocular del lugar de los hechos, la declaración de los policías remitentes, en el caso de daños la fe que el Agente del Ministerio Público realice de los mismos, y en el caso de lesiones y homicidio las constancias y certificados médicos y forenses al respecto de las lesiones o del cadáver. La consignación de la averiguación con el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable en caso de que este se encuentre detenido deberá realizarse dentro de un término no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores al momento en el que quedo a disposición del Ministerio Público, tal y como lo menciona el artículo 16 Constitucional; obviamente solo en el caso de que el delito que se investigue amerite una pena privativa de libertad, quedando a disposición el probable responsable de un juez penal, quien deberá de resolver su situación jurídica, y en su caso iniciar un proceso penal en su contra. Cabe señalar que en este tipo de hechos la prueba primordial que considera el Ministerio Público para ejercitar la acción penal, es precisamente el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, dicho dictamen es realizado por peritos oficiales, es decir que pertenecen al órgano investigador del Estado, y que están especializados en la materia, esta situación se da por que para determinar la responsabilidad en un hecho de tránsito obviamente derivado de la imprudencia, negligencia u omisión de un deber de cuidado, el Agente del Ministerio Público deberá de considerar primordialmente situaciones de carácter técnico en las que incurrió el sujeto activo, tales como la velocidad, la falta de precaución, las preferencias de paso de los vehículos, la falta de precaución de

los peatones, o la imposibilidad por parte del sujeto activo de poder evitar el hecho, las violaciones al reglamento de tránsito, etc. Situaciones técnicas que únicamente un perito especializado podrá hacerle notar al Agente del Ministerio Público.

Una vez que el juez penal aceptó la consignación y el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; radica la causa penal y procede a la declaración preparatoria del probable responsable, emitiendo en el lapso de setenta y dos horas el auto de término constitucional, en el cual determinará la situación jurídica del mismo, en el caso de que determine la probable responsabilidad y la sujeción a proceso se iniciará el juicio en el que las partes ofrecerán y desahogaran pruebas, y una vez cerrada la instrucción emitirán conclusiones, posteriormente el juez deberá emitir su sentencia, quedando las partes en opción de apelarla.

El sujeto que comete el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo y cometido con el motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal, no es acreedor a una pena privativa de libertad, salvo en los casos del tipo especifico que señala el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, únicamente se le aplica una multa y se le condena a la reparación del daño, por tal razón en ningún momento estará privado de su libertad, ni siquiera después de sentencia ejecutoriada en la cual sea señalado responsable por parte del juez penal, y por consiguiente no es necesario que garantice mediante fianza o caución su libertad y mucho menos la reparación del daño, por lo que todo el proceso que describimos en el párrafo anterior lo acatará en libertad.

Al respecto de los accidentes de tránsito el maestro Cutberto Flores señala lo siguiente: "Cuando hablamos de accidente, creo que todos estamos de acuerdo al considerar que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito."²⁹

²⁹ FLORES CERVANTES, Cutberto "Los accidentes de tránsito" 6º ed. Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 5.

De la lectura del párrafo anterior podemos decir que efectivamente no todos los accidentes de tránsito son constitutivos de un delito, por que inclusive el resultado material puede recaer sobre objetos del activo, situación que haría imposible la persecución penal.

2.4.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS CONDUCTA DE OMISIÓN.

La conducta consiste en las tres posibles formas que son dañar, destruir y deteriorar la cosa mueble o inmueble. Al respecto de la conducta como elemento del delito de daños el maestro Cardona Arizmendi nos dice lo siguiente: "La ley describe como causación de daño, destrucción o deterioro de una cosa. En realidad el legislador no es muy preciso, por que tenemos que el daño puede darse a través de dos afectaciones diferentes: una es la destrucción total del bien o sea el daño irreparable, y la otra el deterioro, es decir el daño parcial, el menoscabo que puede reparase."

De la lectura del párrafo anterior podemos decir que el autor considera la conducta en el tipo penal de daños en dos aspectos, en el que destruye totalmente la cosa y en el que solamente la daña.

La tipicidad es definida por el maestro Miguel Angel Cortes de la forma siguiente: "Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo, afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista." Tomando el concepto anterior la tipicidad se presenta cuando se materializan los elementos que describe el tipo penal y que son los siguientes: sujeto activo, conducta típica, medios ejecutivos, resultado típico y objeto material y jurídico. Y su aspecto negativo es la atipicidad, y esta se presenta cuando falta cualquiera de los elementos antes mencionados, y en el caso del tipo especifico que menciona el artículo 241 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando se emplea un medio distinto a los que enumera la conducta será atípica, lo mismo pasa cuando el objeto material sobre el cual recae el daño no es ninguno de los señalados en las cinco fracciones del ordenamiento legal.

³⁰ CARDONA ARIZMENDI, Enrique. "Apuntamientos de Derecho Penal Parte Especial" 2º ed. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1976, pág. 310.

³¹ CORTES IBARRA, Miguel Angel "Derecho Penal Parte General". 4º ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, pág. 177.

La antijuridicidad; es sin duda lo antijurídico, la conducta tipificada como daño en los bienes es antijurídica en virtud de que vulnera el bien jurídico tutelado por la ley que es el patrimonio. Por supuesto que en este delito pueden aparecer las causas de justificación que es el aspecto negativo de la antijuridicidad, tales como estado de necesidad, obediencia jerárquica y cumplimiento de un deber, por ejemplo el soldado que por instrucciones de un superior quema un sembradío de mariguana no comete el delito de daño a la propiedad, es decir que su comportamiento no es antijurídico y por el contrario será totalmente jurídico.³²

La culpabilidad puede presentarse en sus dos aspectos intencional o imprudencial en el caso de los delitos patrimoniales cabe solo la intencional, a excepción del daño a la propiedad que es el único tipo que además de la forma intencional o dolosa admite la culposa o imprudencial, el ejemplo más frecuente en la actualidad son los accidentes de tránsito en los cuales se ocasionan daños sin que exista la intención de cometerlos y el aspecto negativo de este elemento que es la inculpabilidad y en el caso del delito que es materia de nuestro estudio por supuesto que puede darse en los casos de temor fundado o caso fortuito.³³

La Imputabilidad; es la capacidad de entender y querer, es decir que un sujeto es imputable cuando tiene tal capacidad y obviamente el sujeto que comete el delito de daño a la propiedad será imputable si reúne dichas características. El maestro Orellana Wiarco define a la imputabilidad de la manera siguiente: "Por imputabilidad podemos entender la capacidad que tiene una persona para atribuirle la responsabilidad de sus actos." Por lo anterior podemos decir que la capacidad de entendimiento y razonar que sugiere el autor citado es indispensable en el sujeto para poder atribuirle su conducta.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad y por supuesto que en el caso de que el sujeto activo no tenga la capacidad de querer y entender dicha inimputabilidad será manifiesta.

³² Véase AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda. Op. Cit. Pág. 414.

³³ Idem

³⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Curso de Derecho Penal Parte General" Unica ed. Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 283.

Punibilidad; el artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala las penas aplicables para quien comete el delito de daño a la propiedad. Pero en el caso del delito de daño a la propiedad en su carácter culposo solo se le aplicara una sanción pecuniaria y se condenara a la reparación del daño, en este supuesto esta contemplado el delito de daño a la propiedad cometido con el motivo del tránsito de vehículos, a excepción de los casos en los que se comete en las circunstancias que señala el artículo 242 del ordenamiento legal en comento, casos en los cuales el tipo penal especifico nos remite para la aplicación de su penalidad al contenido del artículo 239 que señala las penas del tipo genérico. El maestro Orellana Wiarco define a la punibilidad de la manera siguiente: "La punibilidad o pena en sentido abstracto la vamos a entender como la sanción o sanciones que el legislador prevé para cada tipo penal." Es decir que si la ley no contempla pena alguna el delito no será punible y por lo tanto inexistente.

Sin duda que en el delito de daño a la propiedad, en su carácter culposo, y cometido con el motivo del tránsito de vehículos, el elemento primordial es la conducta de omisión, es decir la omisión del deber de cuidado y como consecuencia la negligencia y la imprudencia por parte del sujeto activo, situación que origina el resultado típico y por consiguiente las consecuencias jurídicas.

³⁵ Ibidem. Pág. 408.

CAPÍTULO 3

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD.

3.1. LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Al respecto de la reparación del daño el maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice lo siguiente:

"La reparación del daño: es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes, jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. Es un derecho subjetivo, porque, es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación, misma que contrasta con la pretensión punitiva estatal, de naturaleza pública, y por ende obligatoria sin que lo anterior me lleve al extremo de pensar que, ante situaciones sociales necesarias, el Estado no pueda intervenir, auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la reparación civil. No sólo el ofendido es el titular del derecho subjetivo, sino también las víctimas. El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa sustraída por el autor del delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos éstos que, con base en el concepto emitido, se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado." 36

No en todos los delitos se comete un daño material, existen conductas que por el simple hecho de poner en peligro el bien tutelado por la norma son tipificadas como delitos, pero en la mayoría de los delitos se ocasiona un daño, y el delito de daño a la propiedad es el ejemplo mas claro; resultado de ese daño es el menoscabo en el patrimonio del ofendido. Es función del Estado a través del poder judicial la restitución en el patrimonio de las

³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 668, 669.

personas del menoscabo sufrido por conductas delictivas, la forma en que deberá cubrirse la reparación del daño esta contemplada en cada legislación local y en su caso en la federal, en el Distrito Federal esta contemplada en el artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ordenamiento legal que será materia nuestro estudio a continuación.

3.1.1 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 42 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es el artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el que nos indica en que consiste la reparación del daño, para efectos de su mejor comprensión a continuación reproduciremos textualmente su contenido:

"Artículo 42. La reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en el que se encontraban antes de cometerse el delito:
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o los personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio arte o profesión."

Sin duda que el ánimo del artículo anterior se refiere a tratar de resarcir el daño ocasionado al sujeto pasivo del delito a consecuencia de la comisión de la conducta

delictiva, y concretamente se refiere en su fracción primera al restablecimiento de la cosa en el estado que se encontraban antes del hecho ilícito, aunque en muchas ocasiones eso es imposible, sobre todo cuando el daño se ocasiona en la salud o estado físico del pasivo, daños que en ocasiones dejan incapacidad total de algún órgano o miembro, y más aun pueden causar una incapacidad total en el cuerpo o la salud mental del pasivo, y en ocasiones hasta la pérdida de la vida, situaciones en las cuales es imposible que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban, razón por la cual la reparación del daño se convierte en una suma de dinero equiparable a los gasto erogados para la atención médica del pasivo, o la indemnización correspondiente por la perdida de un órgano o miembro o inclusive de la vida.

3.2 LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

No en todos los casos la obligación de la reparación del daño corresponde al autor del delito, en algunos casos son terceras personas quienes estarán obligadas a la reparación del daño, obviamente en función de las características del sujeto activo y las circunstancias del delito.

Es precisamente el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el que nos indica quienes serán los sujetos obligados a la reparación del daño, a continuación reproduciremos textualmente el contenido dicho artículo para su mejor comprensión.

"Artículo 46. Están obligados a reparar el daño:

I.- Los tutores, curadores o custodios, por ilícitos cometidos por lo inimputables que estén bajo su autoridad.

II.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios.

III.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV.- El gobierno del Distrito Federal, responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable."

En la fracción primera del artículo citado anteriormente es evidente que están obligados a reparar el daño en los casos en los que el activo es inimputable aquellos que tienen la guardia y custodia de aquel, pero es de hacerse notar que no se refiere específicamente a la patria potestad. Por otra parte en sus otras fracciones cabe destacar la obligación del Gobierno del Distrito Federal de responder por los daños ocasionados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

3.2.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Es importante el estudio de la responsabilidad civil que se desprende de los hechos de tránsito, específicamente del delito de daño a la propiedad cometido por el tránsito de vehículos, por que como hemos visto en todos los casos en que se cometen delitos con resultado material hay lugar a la reparación del daño, y así lo contempla la legislación penal, pero también es interesante lo que la legislación civil contempla al respecto.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la responsabilidad civil surgida de hechos ilícitos en el capitulo al que denomina: "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", y en el se señala lo siguiente:

"Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Es decir que el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal es el que establece la obligación de la reparación del daño que una persona le provoca a otra a consecuencia de un actuar ilícito; este precepto legal es el que contempla a la responsabilidad civil subjetiva

La responsabilidad civil se origina de hechos lícitos y hechos ilícitos, sin duda que lo que nos interesa en esta obra es la responsabilidad derivada de los hechos ilícitos, y es el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1910 el que lo describe, al respecto de lo anterior el maestro Miguel Angel Quintanilla dice lo siguiente:

"Nuestro Código Civil reconoce a la culpa en el capítulo que se refiere a los ilícitos o sea, a la responsabilidad extracontractual. El Artículo 1910 establece: El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Respondiendo a la interrogante ¿Cuántos grados o clases de culpa hay? Diremos que se puede presentar en dos formas dolosa y culposa. Estos conceptos se establecieron también en materia penal; el dolo se refiere a la cuestión intencional, bien en la celebración de un contrato o bien en el hecho ilícito y estaremos en el primer grado de la culpa, el dolo, y cuando se causa el daño o perjuicio por negligencia, por impericia, por falta de previsión o de cuidado, estaremos en presencia de segundo grado de culpa". 37

De lo anterior podemos decir entonces que todos los sujetos que cometen un delito estarán obligados a pagar los daños y perjuicios a la víctima según lo dispuesto por el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo el maestro Quintanilla nos habla de dos grados de culpa el primero se refiere a la acción dolosa, y el segundo se refiere a la acción culposa. Entrando entonces al campo de las acciones culposas y por consiguiente al campo de los delitos no intencionales, debemos considerar que contraen la misma obligación según nuestra legislación civil de cubrir la reparación del daño y los perjuicios ocasionados. Sin embargo la ultima parte el multicitado artículo 1910, en su

³⁷ QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel "Derecho de las Obligaciones". 2º ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, págs. 155, 156.

ultima parte dice "a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Es importante entonces tener claro que aunque se ocasione un daño por parte del sujeto activo, este solo tendrá que responder por ellos si es que realmente tuvo la responsabilidad del hecho, por que en muchos de los casos y sobre todo en los hechos en los cuales el Agente del Ministerio Publico Investigador inicia una averiguación previa por delitos culposos; la supuesta víctima es quien resulta tener la responsabilidad de los hechos en base a su culpa o negligencia, para ilustrar estos casos citaremos el siguiente ejemplo:

Una persona que circula de noche por una autopista de alta velocidad, en donde por la velocidad a la que es permitido circular esta prohibido el paso peatonal por la cinta asfáltica, habiendo puentes peatonales para tales efectos, sorpresivamente se encuentra con un peatón en estado de ebriedad que realiza en esos momentos el cruzamiento de dicha vía, no pudiendo por la velocidad a la que conducía; aun siendo la permitida por el reglamento de tránsito correspondiente y por lo intempestivo de la acción del peatón evitar atropellarlo ocasionándole la muerte.

En el ejemplo anterior sin duda que hubo un resultado material, es decir un daño, específicamente se perdió la vida de una persona, pero considerando la última parte del artículo 1910 de la Ley sustantiva civil antes citada, no habría lugar a la responsabilidad civil, porque entrando al análisis mas profundo del hecho descrito en el ejemplo anterior, y después de un proceso probatorio, podría demostrar el sujeto activo que no tuvo la culpa del hecho, toda vez que le fue imposible evitarlo por la velocidad a la que conducía, la poca visibilidad debido a que era de noche y lo intempestivo de la acción del pasivo, y más aun podría demostrar que la culpa del accidente fue del peatón en base a su negligencia, toda vez que no tuvo el cuidado para con su persona, en razón de que realizó el cruzamiento de la autopista por un lugar en el que por el peligro que representa está prohibido el paso de peatones, además de hacerlo en estado de ebriedad; situación que disminuye su lucidez, teniendo el deber de realizar dicha acción por lo medios idóneos, tales como los puentes peatonales.

En ocasiones el daño que se ocasiona es provocado por un tercero y en ese supuesto el probable responsable tampoco tendría la obligación de pagar la responsabilidad civil, al respecto el maestro Quintanilla en su obra cita el ejemplo siguiente:

"Una persona que va guiando con cuidado su automóvil, se detiene al encenderse la luz roja del semáforo, al mismo tiempo cruza la calle un peatón, y en ese momento el automóvil de un tercero a gran velocidad se precipita contra el automóvil detenido frente al semáforo rojo y por el impacto, hace que este último se precipite contra el peatón y lo atropelle."

"En este ejemplo, el peatón atropellado tratará de finearle responsabilidad al que conducía el vehículo que lo atropelló, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1913. Pero, pensamos que de acuerdo con el espíritu de la parte final del precepto, al que conducía el vehículo que atropelló al peatón le esta permitido demostrar la culpa del tercero y lograr así su justa exoneración. Lo contrario sería una injusticia terrible."

La responsabilidad civil objetiva es descrita en el Código Civil para el Distrito Federal vigente en el artículo que a continuación se cita textualmente:

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

De la lectura del artículo anterior se entiende que la responsabilidad civil por los daños ocasionados por el uso o empleo de mecanismos y substancias que describe deberá ser cubierta aun y cuando el daño ocasionado no constituya un delito, al respecto podemos citar la jurisprudencia siguiente:

³⁸ Ibidem. Págs. 160, 161.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

"Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato si

no la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos esta obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos no es necesario recurrir a la licitud del acto. Al dolo o la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no que ya comprendido dentro de los límites del contrato y cualquiera convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen."

Jurisprudencia, Sexta Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, Cuarta Parte. Pág. 236.

De la lectura de la Jurisprudencia citada en el párrafo anterior podemos decir que el daño que se ocasione con instrumentos o maquinarias peligrosas deberá ser reparado aunque el mismo no constituya un delito, y con mayor razón cuando constituya un hecho ilícito, sin olvidar que se excluyen los casos en los que es evidente la culpa de la víctima. Aun existiendo una relación contractual entre el agente y la víctima deberá deberán repararse los daños.

La forma en la que deberá consistir la reparación de los daños ocasionados en relación a la responsabilidad civil es descrita por el Código Civil para el Distrito Federal; precisamente en el artículo que a continuación se cita textualmente:

"Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las persona y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base al cuádruplo del salario múnimo diario mas alto que este en vigor en la región y se extenderá y al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este código."

De la lectura del texto del artículo citado en el párrafo anterior podemos decir que en el caso de que se ocasionen lesiones u homicidio derivados de un hecho ilícito, o responsabilidad civil objetiva deberá atenderse para la reparación del daño a lo dispuesto por la legislación laboral, obviamente en el caso de homicidio la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Por otra parte la legislación civil coincide con la penal en relación a los sujetos que son obligados a la reparación de daño en el caso de ser ocasionados por empleados de establecimientos mercantiles, a continuación se cita textualmente el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que refiere lo anterior:

"Artículo 1924 .- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia."

De la lectura del ordenamiento legal antes citado es de destacar la responsabilidad la obligación por parte de los patrones y dueños de establecimientos a reparar los daños ocasionados por sus obreros o dependientes durante el ejercicio de sus funciones. Por

ejemplo en el caso de que un chofer de un camión materialista ocasione daños a otro vehículo independientemente de la responsabilidad penal del conductor, el patrón estará obligado solidariamente a la reparación del daño.

No pasamos por alto el daño moral que es también otra consecuencia de la responsabilidad civil, cuya definición esta prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal que textualmente señala:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de la reparación no es transmitible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de una extracto de la sentencia que refleje, adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios

informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Al estudiar el contenido del artículo citado en el párrafo anterior nos damos cuenta que el daño moral se refiere al menoscabo en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, el problema sería para el juzgador determinar si realmente hubo tal daño moral; sobre todo por que se trata de situaciones subjetivas que no se palpan en el mundo exterior, es decir en el mundo del ser, y aun más difícil debe ser valorarlo en dinero, para así poder determinar la forma en que deberá ser reparado el daño.

Derivado de lo anterior podemos concluir que conforme a nuestra legislación, la responsabilidad civil se refiere a todos aquellos daños y perjuicios que la conducta de una persona le provoca a otra y en consecuencia el sujeto activo de ella, deberá reparar el daño provocado.

3.2.2 EL INCIDENTE CIVIL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Antes de entrar al estudio del incidente de reparación del daño dentro del procedimiento penal es importante comprender la naturaleza jurídica del incidente como figura procedimental; al respecto de lo anterior y dentro del ámbito civil el maestro Contreras Vaca cita la etimología de la palabra incidente: "del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse". Y lo define de la forma siguiente: "son controversias que surgen en relación con el tramite procedimental (adjetivas), y pueden ser planteados (a) con anterioridad a la emisión del fallo, para integrar adecuadamente el proceso y lograr su validez formal (nulidad de actuaciones y de notificaciones), o a la eficacia procesal de ciertos actos de preparación); (b) después de citada la sentencia cuando es necesario particularizar (liquidar) algún punto de la decisión emitida y hacer posible su ejecución coactiva; (c) o fuera de juicio, para hacer propia una resolución dictada por otro tribunal o algún árbitro (homologación)." El maestro Colín Sánchez define a los incidentes como

³⁹ CONTRERAS VACA, Francisco José "Derecho Procesal Civil", Volumen 1, 1º ed. Ed. Oxford University Press, México, 1999, págs. 36, 37.

"obstáculos, que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos, sobre los cuales versa el proceso, y que es necesario resolver para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal" De acuerdo con los conceptos citados, los incidentes dentro del proceso penal deberán referirse a alguna situación o circunstancia que deberá ser importante determinar en dicho proceso, sin embargo no es la causa que lo originó, si no simplemente un accesorio de esta. Tal es el caso de la reparación del daño la cual depende directamente de la responsabilidad penal, siendo esta ultima la trascendente para el juzgador, por que en el caso de que el procesado resultara absuelto, no habría lugar a la reparación del daño. Ya hemos mencionado en este trabajo de investigación que la reparación del daño como pena pública corresponde al responsable del delito, y deberá en el caso de ser condenatoria la sentencia, ser inserta en la misma por parte del juez penal, pero en el caso de que la responsabilidad civil por la reparación del daño sea exigible a terceros la parte ofendida deberá promover dentro de cualquier parte del proceso penal el incidente de reparación del daño.

La legislación adjetiva penal vigente para el Distrito Federal indica el procedimiento a seguir en el incidente civil de reparación del daño que deberá promoverse por escrito ante el juez o tribunal que conozca de la acción penal, y deberá precisar los hechos, la cuantía y los conceptos por los que proceda, en el procedimiento incidental se le dará vista al demandado por un plazo de tres días y después se abrirá el incidente a prueba por el término de quince días si así lo pide alguna de las partes, en el caso de que no comparezca el demandado o transcurrido el periodo de prueba en su caso, el juez a petición de las partes dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiese pronunciado sentencia, las notificaciones y las providencias precautorias deberán hacerse conforme al Código de Procedimientos Civiles.

El fallo en el incidente en estudio será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan, cuando la parte interesada en la

⁴⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 605, 606.

responsabilidad civil no promoviere el incidente civil de reparación del daño después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden. Todo el procedimiento citado anteriormente se encuentra descrito en los articulo 533 al 540 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.3 LA PRESCRIPCIÓN.

Al respecto de la prescripción el maestro Ignacio Villalobos nos dice lo siguiente: "Es este un medio extintivo de la acción penal como de la pena, y se funda en el transcurso del tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo que presentaría el proceso y la sanción como algo injusto e inmotivado; borra o hace difíciles las pruebas que oportunamente pudieron presentarse, orillando a fallos inseguros que habrán de basarse en testimonios alterados por el olvido y su reconstrucción, en otros medios alterados por el olvido y su reconstrucción, en otros medios procurados artificialmente; y supone una especial injusticia de toda pena que se imponga sobre todas las que el reo ha sufrido ya por su propia condición de prófugo. Se dice, además, que un lapso importante sin que la persona haya incidido en nuevos delitos, permite presumir su enmienda; pero sobre todo se busca consolidar, algún día, la tranquilidad y la paz que permitan a todos dedicarse al trabajo, a las atenciones familiares y a todas las actividades humanas y sociales." 41

Es sin duda la prescripción una forma de extinción de la acción penal, y por consiguiente de la pretensión punitiva. En el Distrito Federal la prescripción esta regulada por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su Título quinto, capítulo décimo.

Del estudio del contenido del ordenamiento citado en el párrafo anterior podemos deducir que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y por lo tanto la acción penal, y para ello solo es necesario el transcurso del tiempo señalado por la ley, que los plazos para la prescripción de pretensión punitiva serán continuos, considerando el delito con sus modalidades y se contarán los plazos a partir del momento en que se consumo el delito en el caso de que sea de carácter instantáneo, en el momento en que cesó

⁴¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 258.

la consumación si es de carácter permanente, el día en que se realizó la ultima conducta en el caso de que el delito sea de los llamados continuados, en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida en el caso de que se trate de tentativa, y por último a partir del día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia. En los casos de los delitos que solamente se persiguen a petición de parte o querella, prescribirá en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia y una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio y los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y/o acción penal serán los siguientes:

I.- En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. (Esta regla solo será aplicable cuando la pena privativa de libertad este señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa).

II.- En un año si el delito, se sanciona con pena no privativa de libertad.

En el caso de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas del delito que merezca la pena mayor, y en el caso de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

De lo anterior podemos decir que el delito de daño a la propiedad prescribirá en uño contado a partir del momento en que se consumo el delito, toda vez que la ley no le contempla una pena privativa de libertad es decir desde el momento en el que se ocasionó el daño, sin embargo cuando el delito en estudio se comete bajo circunstancias contempladas por el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la penalidad es mayor y la ley equipara su penalidad con la mitad de las penas aplicables en el caso de tipo genérico, es decir la mitad de las penas señaladas en el artículo 239 del mismo

ordenamiento razón por la cual el plazo para la prescripción para este delito y bajo tales circunstancias será la mitad de termino medio aritmético de las penas señaladas en el artículo 239, pero no deberán ser en ningún caso menor a tres años según lo previsto por el artículo 111 del ordenamiento legal antes mencionado.

3.4 EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL.

El cumplimiento de la sentencia penal es la forma última de extinción de la acción penal, después de todo el procedimiento se llega a la sentencia penal, emitida por una autoridad jurisdiccional, es apelable pero inevitable, regularmente en la sentencia penal y en el caso de ser condenatoria; la autoridad judicial condena al responsable a realizar la reparación del daño, a la pena corporal (solo en los casos que la ley lo contempla) y al pago de las multas o sanción pecuniaria, al respecto de la sentencia penal el maestro Colín Sánchez dice lo siguiente: "Sentencia del latín sententia, significa dictamen o parecer; por eso generalmente, se dice la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sentiendo, porque el juez partiendo del proceso, declara lo que siente".

Y la define así: "La sentencia penal, es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas, condicionantes del delito, define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello, fin a la instancia."

El objeto de la sentencia penal, en sentido amplio, abarca diversos aspectos: La pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo penal, y por último la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño. En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomara en consideración el juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del procesado.

⁴² COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 517, 518.

El fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, es decir la consumación de la acción penal, y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente determine varios aspectos como los siguientes: la tipicidad o atipicidad de la conducta; la suficiencia o insuficiencia de la prueba; la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado; y la capacidad de querer y entender del sujeto; para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la procedencia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

El maestro Moto Salazar se refiere a la pena de la siguiente manera: "La pena nace como reacción de la sociedad contra el crimen; es en un principio, venganza individual; posteriormente, venganza familiar, y más tarde, con la organización jurídica de la sociedad y la aparición del Estado, se convierte en una sanción social."

De la lectura del párrafo anterior nos damos cuenta que el autor citado contempla la pena en su aspecto histórico, desde que se origino en su aspecto individual pasando por el castigo familiar hasta llegar al momento de convertirse en una sanción social, que permite al Estado preservar el orden común. Al respecto de la pena el maestro Villa Real Palos nos dice lo siguiente: "Así las cosas, un Derecho Penal que sea racional no puede partir de una concepción retributiva al momento de fijar las punibilidades (amenazas de pena que abstractamente se dirigen a todos los ciudadanos), puesto que se ocurre el peligro de desvincularlo de las necesidades y realidades sociales, alejándolo del fin primario que en ese momento persigue; la prevención general de los delitos por medio de la amenaza de pena."⁴⁴

De la lectura del párrafo anterior, podemos decir que la pena que esta contemplada en los tipos penales no deberán ser una simple amenaza para los ciudadanos; deberán ser el medio adecuado para la prevención de los delitos.

En el Distrito Federal las sentencias emitidas por los jueces del fuero común pueden

MOTO SALAZAR, Efraín "Elementos de Derecho" 12 ed. Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 307.
 VILLAREAL PALOS, Arturo "Culpabilidad y Pena". Única ed. Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 115.

ser las penas y medidas de seguridad que a continuación enumeramos:

PENAS

1 Prisión;
2 Tratamiento en libertad;
3 Semilibertad;
4 Trabajo en beneficio de la víctima;
5 Sanciones pecuniarias;
6 Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
7 Suspensión o privación de derechos, y
8 Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.
MEDIDAS DE SEGURIDAD
1 Supervisión de la autoridad;
2 Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
3 Tratamientos de inimputables o imputables disminuidos; y
4 Tratamiento de deshabituación o desintoxicación.
CONSECUENCIA JURÍDICAS APLICABLES A PERSONAS MORALES
1 Suspensión;
2 Disolución;
3 Prohibición de realizar determinadas operaciones; y

4.- Intervención.

En el Distrito Federal la encargada de aplicar las sanciones antes señaladas y vigilar su cumplimiento deberá ser la misma autoridad jurisdiccional, en coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tal y como lo indica el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a continuación reproduciremos:

"Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designara los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que les señalen las leyes y reglamentos, practicara todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos."

Precisamente como señala el artículo citado en el párrafo anterior será la Dirección General de Readaptación Social la encargada de hacer cumplir las resoluciones judiciales, por lo menos en los casos de penas privativas de libertad, y es el caso de los Centros de Readaptación Social, comúnmente llamados "Reclusorios", en donde deberán de cumplirse dichas sanciones.

Sin duda que la pena que es más importante para el ofendido en el caso de delitos que producen un resultado material es la pena pecuniaria, específicamente por lo que se refiere a la reparación del daño, dicha pena es dictada por el juez, pero en muchos de los casos no se cumple voluntariamente por parte del reo, por lo que al tratarse de una pena de carácter pública, es la misma autoridad la que deberá vigilar el cumplimiento de la pena, dando intervención a una autoridad ejecutora, iniciándose así el procedimientos económico coactivo; que en la práctica deja mucho que desear siendo en la mayoría de los casos totalmente ineficaz.

3.4.1 EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

La autoridad judicial tiene fuerza coercitiva para hacer valer sus resoluciones y en el caso de las sentencias que ordenan la reparación del daño a cargo del sujeto activo, esto quiere decir que dicha sentencia deberá ser cumplida aun se tuviera que utilizar la fuerza pública, pero en la practica no hay manera de cobrar la reparación del daño a una persona que es insolvente. El procedimiento se inicia con el oficio que manda la autoridad judicial a la autoridad ejecutora de la Delegación Política correspondiente, quien deberá hacer efectivo el embargo sobre bienes del activo, para ponerlos a disposición del juzgado, el problema resalta cuando el activo no tiene bienes embargables, entonces la autoridad ejecutora cumple con informarle al juez de la causa la insolvencia del activo, y en los casos de los delitos que no son privativos de libertad no existe en el expediente de la causa penal una garantía al respecto, por lo que nunca podrán ser ejecutadas dichas sentencias, siendo totalmente inoperante y ambiguo dicho procedimiento.

3.4.2 LA SENTENCIA EJECUTORIADA COMO TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.

La sentencia ejecutoriada o que a causado estado es aquella que no admite recurso en su contra, sobre la sentencia ejecutoriada el maestro Colín Sánchez señala lo siguiente: "En cuanto a la sentencia ejecutoriada, a que alude el precedente comentado, no basta el hecho de que ya no se admita recurso alguno, también se requiere la declaración judicial correspondiente, para que, la sentencia adquiera carácter inmutable y validez."

El criterio del autor señalado en el párrafo anterior nos parece acertado en el sentido de que la sentencia además de presumirse firme y ejecutoriada, así deberá ser declarada por la autoridad judicial.

Al respecto de la sentencia ejecutoria el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice lo siguiente:

"Artículo 443. son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

⁴⁵ COLÍN SANCHÉZ, Guilermo. Op. Cit. Pág. 528.

II.- Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno."

Por tanto el término ejecutoria o ejecutoriada se refiere a que la resolución en comento es firme e inapelable, obviamente que en los casos en los que afecta a la libertad personal es procedente solicitar el amparo de la justicia federal en el caso de que el quejoso considere que con dicha resolución se le lastimaron sus garantías constitucionales, lo anterior solamente sucede obviamente, cuando la sentencia contempla alguna pena corporal. En el caso que nos atiende el Código de Comercio de aplicación federal, nos dice lo siguiente

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable ..."

Es por lo anterior que a la sentencia penal muchas personas le dan el carácter de título ejecutivo mercantil, toda vez que al ser un documento con aparejada ejecución se someterá para su cobro al procedimiento ejecutivo mercantil el cual es descrito en el mismo Código de Comercio.

Es importante para comprender con mayor claridad lo que tratamos en este apartado, que el procedimiento ejecutivo mercantil es diferente a otros juicios de naturaleza civil, por que recordemos que en dicho procedimiento la primera diligencia a cargo del juzgado es el embargo precautorio sobre bienes propiedad del demandado, es decir que el juez al recibir la demanda, en caso de ser procedente dicta de inmediato el llamado "auto de exequendo", que no es otra cosa que la orden de embargo precautorio, diligencia que se realiza el mismo tiempo del emplazamiento, en el cual se notifica al demandado de las pretensiones en su contra, iniciándose así el juicio con la garantía del embargo.

Recordemos que la sentencia penal de oficio deberá ser ejecutada en el rubro de la reparación del daño mediante el procedimiento económico coactivo, pero en la práctica dicho procedimiento es bastante ineficiente, razón por la cual en la mayoría de las ocasiones y cuando la cuantía lo justifica es mejor y más práctico para el ofendido hacer valer dicha resolución por la vía del juicio ejecutivo, procedimiento que le garantiza al ofendido la participación como parte en el juicio y le garantiza desde la diligencia de embargo la reparación del daño.

El pagaré, el cheque, y en general todos los títulos de crédito con aparejada ejecución son realmente actos de comercio. La sentencia penal es similar a los títulos de crédito con aparejada ejecución en cuanto a sus efectos en el juicio ejecutivo, en virtud que tales efectos son similares, es por ello que se les puede comparar e inclusive considerar a la sentencia como un titulo ejecutivo, obviamente solo en el ámbito del procedimiento ejecutivo mercantil, porque sin duda que los actos que la originan no son de carácter mercantil, pero recordemos que los documentos ejecutivos mercantiles dentro del campo del Derecho Civil son de los pocos documentos que se desligan del acto que los originó y únicamente se considera la obligación que contraen.

Al respecto de los títulos ejecutivos el maestro De Pina señala lo siguiente:
"Podemos, pues, definir el título ejecutivo diciendo que es el documento, público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva."

Analizando el contenido del párrafo anterior podemos decir que el autor citado considera que el título ejecutivo puede surgir tanto de un acto público como de uno privado, pero que lo trascendente de tales documentos es que crean en el órgano jurisdiccional la obligación de ejecutar la obligación que en él conlleva.

Por otra parte el artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal señala lo siguiente:

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 18* ed. Ed. Porrúa, México, 1988, pág. 423.

"Artículo 440. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, sin el interesado no intentare la vía de apremio."

De la lectura del artículo citado en el párrafo anterior podemos decir que la lesgislación adjetiva civil del Distrito Federal considera a la sentencia ejecutoriada como un documento ejecutable o con aparejada ejecución y la incluye dentro de los títulos que originan el juicio ejecutivo civil, por lo anterior podemos decir que la sentencia ejecutoriada podrá hacerse valer dentro de un juicio ejecutivo mercantil por estar incluida en el Código de Comercio, pero podrá hacerse valer de igual forma en un procedimiento ejecutivo civil por estar contemplada en el Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal como un título civil con aparejada ejecución.

Para efectos de emitir una opinión propia podemos decir que la sentencia penal es un documento ejecutivo civil, mas no mercantil, con aparejada ejecución, obviamente solo en lo que respecta a la reparación del daño y solo en el caso de que se encuentre cuantificada en ella.

3.5 LA OBLIGACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PARA REALIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En la vida cotidiana existen infinidad de eventos que producen un efecto dañoso a los seres humanos, tanto en sus bienes como en su salud e integridad física, tan graves que en ocasiones los sujetos pierden todo o gran parte de su patrimonio, e inclusive su vida, tales eventos pueden ser fortuitos, derivados de la conducta intencional imprudente o culposa de los sujetos, por tanto en el mundo material existe latente el riesgo de la realización de tales eventos y esa es precisamente la naturaleza del contrato de seguros en el que se cubre de manera económica los efectos de tales eventos.

En la actualidad existe una gran variedad de compañías de seguros que ofrecen sus servicios al respecto de cubrir los riesgos mencionados en el párrafo anterior, y sin duda que gran parte de los daños ocasionados con el motivo del tránsito de vehículos son cubiertos por las empresas aseguradoras de ahí nace la importancia de estudiar la función de las compañías de seguros y su intervención en la responsabilidad penal y civil de sus clientes por lo que a continuación estudiaremos brevemente los diversos aspectos del contrato de seguro.

3.5.1 CONCEPTO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Los riesgos a los que están expuestas las cosas y la vida humana han determinado el nacimiento y desarrollo del seguro, el seguro constituye precisamente una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa. En virtud del seguro, los riesgos a que están expuestos el patrimonio de las personas o la persona del asegurado son asumidos por el asegurador.

Al respecto del contrato de seguro el maestro Rafael de Pina nos dice lo siguiente: "El contrato de seguro es un contrato bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente, es un contrato oneroso, en virtud de que las partes estipulan gravámenes y provechos recíprocos, es un contrato aleatorio, los que niegan el carácter aleatorio incurren en el error de definir el contrato de seguros con los caracteres de la industria a que pertenece. En efecto, considerados en su conjunto los contratos celebrados por determinada empresa aseguradora, no se puede decirse que en realidad su función sea la de asumir los riesgos, si no la de compensarlos. Como la técnica aseguradora moderna se basa sobre el cálculo de las probabilidades y sobre las leyes de los grandes números, mediante la masa de las operaciones de seguros realizadas los riesgos se compensan, el alea del asegurador se elimina, y su lucro no depende tanto de que el evento se verifique o no, cuanto de la mayor o menor perfección técnica de su organización y de la mayor o menor amplitud de esfera de acción de su actividad". 47 Podemos decir que el autor contempla entonces al contrato de seguro como un contrato bilateral, oneroso y aleatorio.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro define al contrato de seguro de la manera siguiente:

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" 3º ed. Ed. Porrúa, México, 1967, págs. 235 y 236.

"Artículo 1.- Por el contrato de seguro, la empresa se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

La ley en comento en su artículo segundo indica que las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros, razón por la cual es imposible que cualquier persona o sociedad realice tales contratos sin cubrir con las características y requisitos que marca la citada legislación.

3.5.2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En el contrato de seguros intervienen distintas personas tales como la empresa aseguradora, el contratante, el asegurado y beneficiario, obviamente las personas a excepción de la empresa aseguradora pueden ser físicas o morales.

La empresa aseguradora es la que ofrece el producto, es decir la que se compromete a resarcir el daño o la responsabilidad del asegurado en el caso de que suceda el siniestro previsto en el contrato, el maestro De Pina nos define al contratante de la forma siguiente: "El contratante es la persona que contrata el seguro con la empresa aseguradora. El contratante puede ser el asegurado o un tercero."

Tal como se desprende de la lectura del texto citado en el párrafo anterior, el contratante puede ser el asegurado o un tercero. En todo caso el contratante debe tener un interés asegurable, para que el contrato sea valido, de no ser así el seguro vendría a ser para él una apuesta, el seguro podrá contratarse por cuenta propia o por cuenta de otros, con o designación de la persona del tercero asegurado, el beneficiario es la persona designada en el contrato para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro.

El artículo segundo de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, dice que podrán constituirse como las que se organicen y funcionen de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Seguros, y según el artículo 1º de la Ley General de Instituciones de Seguros solamente pueden ser las siguientes:

⁴⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 240.

- a) Las instituciones nacionales seguros.
- b) Las sociedades mexicanas privadas autorizadas para practicar operaciones de seguros.
- c) Las sucursales de compañías extranjeras de seguros, autorizadas para operar en la República.

Es obvio y prudente que el Estado regule mediante las disposiciones legales antes citadas el contrato de seguros, por que sería peligroso para la sociedad que cualquier empresa pudiera realizar contratos de seguros; por el compromiso económico que representa.

3.5.3 ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato dentro de sus cláusulas esta compuesto por varios elementos imprescindibles que a continuación enunciaremos:

a) El riesgo; puede considerarse como el elemento esencial del contrato de seguros, el maestro De Pina Vara le define de la manera siguiente: "El riesgo puede definirse diciendo que es el evento incierto y futuro de cuya realización depende el nacimiento de la obligación de la empresa aseguradora. Es la eventualidad prevista en el contrato, como dice el artículo 1º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. La incertidumbre de la realización del riesgo debe ser al menos en cuanto al momento en que habrá de producirse".⁴⁹

De lo anterior podemos decir que el riesgo como evento futuro predecible y posible es un elemento esencial en el contrato de seguros, por que sin él no tendría materia el contrato en sí. En la actualidad las compañías de seguros ofrecen sus servicios para cubrir una gran variedad de riesgos, tales como; la pérdida de la vida (seguros de vida), los que atentan contra el patrimonio de las personas, por ejemplo cuando se aseguran los bienes de las personas como casas, industrias, automóviles, o los que atentan contra la salud de las personas, ofreciendo al público seguros de gastos médicos mayores, y los que afectan la

⁴⁹ Idem.

situación jurídica de las personas, tal es el caso de los seguros de responsabilidad profesional, un ejemplo de estos últimos son los que adquieren los médicos para prevenirse en caso de que incurran en una responsabilidad profesional derivada de una negligencia en el ejercicio de sus funciones, en el cual la empresa aseguradora se compromete a pagar indemnizaciones a sus pacientes en el caso de que legalmente sean procedentes.

- b) El siniestro; daño, destrucción o perdida que sufren las personas o la propiedad por causa de muerte, incendio, naufragio, etc., y que hacen entrar en acción la garantía del asegurador. El siniestro es sin duda la realización del riesgo previsto por las partes en el contrato de seguro, el siniestro por ejemplo en el caso del seguro de vida es la muerte del asegurado, y sus beneficiarios serán quienes reciban la indemnización correspondiente.
- c) La indemnización; deberá calcularse en valor económico, el maestro De Pina nos dice al respecto: "La indemnización es el importe del daño que la empresa aseguradora debe resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al ocurrir el mismo. En el seguro de daños, para fijar la indemnización se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro". En el caso de que en el contrato de seguro se contrate la cobertura de responsabilidad civil derivada de la realización del siniestro, la empresa aseguradora tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente por su asegurado a favor de terceras personas que resultaran dañadas ya sea en su persona o en sus bienes, y como se ha dicho anteriormente para el pago de la indemnización en el caso de los bienes materiales deberá atenderse al valor de los mismos en el momento de la realización del sinjestro, aunque en muchas de las ocasiones es controvertido fijar el monto del daño, sobre todo cuando los terceros perjudicados no tienen manera de demostrar fehacientemente lo derogaron para reparar el daño, por lo que en muchas de las ocasiones es necesario acudir a instancias judiciales para que se puedan fijar dichos montos, y por lo que respecta a los daños por en la salud de las personas

⁵⁰ Ibidem. Pág. 242.

se debe acudir a lo que dispone la legislación civil en relación con la laboral para fijar el monto de la indemnización. Al respecto de la indemnización el artículo 91 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros señala que para fijar el la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro. En algunas pólizas de seguros el valor asegurado se determina desde la emisión del contrato.

d) La póliza; el artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros señala que el contrato de seguro deberá hacerse constar por escrito, es este un elemento probatorio, pero no esencial del contrato de seguro. Al respecto de la póliza el maestro De Pina señala lo siguiente: "Ninguna otra prueba será admisible para probar su existencia, la empresa aseguradora esta obligada a entregar al contratante del seguro una copia de la póliza en la que consten los derechos y las obligaciones de las partes, póliza que deberá contener; la firma de la empresa aseguradora, la designación de la cosa o de la persona asegurada, la naturaleza de los riesgos garantizados, el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía, el monto de la garantía, la prima del seguro, las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por las partes."51 Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que reciba la póliza, transcurrido ese plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

3.5.4 CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

La Ley Sobre el Contrato de Seguros clasifica a los contratos de seguro en dos grandes ramas, el contrato de seguro contra los daños y el contrato de seguros contra las personas.

⁵¹ Ibidem. Pág. 244

El contrato de seguro contra daños es aquel que responde por daños ocasionados en bienes en los cuales son valuables en dinero y existe un interés en ellos, es decir que el riesgo implica un evento perjudicial y el seguro persigue la satisfacción económica de la necesidad patrimonial creada por aquél, el artículo 85 del Ley Sobre el Contrato de Seguro, que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de seguro contra los daños, dicha ley contempla varias clases especificas de seguros de daños: seguro contra incendio, seguro agrícola, ganadero, de transporte terrestre, marítimo, contra la responsabilidad, de automóviles, de crédito, entre otros.

El artículo 34 del la Ley de Instituciones de Seguros indica que "el contrato de seguro sobre las personas comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado, en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital. El contrato de seguro sobre las personas puede ser el seguro de vida y el seguro de accidentes y enfermedades."

3.5.5 EL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES.

Sin duda lo que nos interesa en este trabajo de investigación es el delito de daño a la propiedad cometido por el tránsito de vehículos, y es precisamente el contrato de seguro de automóviles, el cual sabemos pertenece a los llamados "contratos de seguro de daños", el que tiene relación directa con el tema que tratamos en esta tesis. El contrato en mención es áquel que tiene como base el pago de la indemnización que corresponda por los daños y pérdidas del automóvil y a los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o terceras personas con el motivo del uso del automóvil. ⁵²

El contrato en mención abarca diversos riesgos; comúnmente llamadas coberturas de riesgo, dichas coberturas pueden ser de robo total del automóvil, robo parcial de sus partes, daños materiales ocasionados al vehículo, responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y sus personas, responsabilidad civil por daños a viajeros, gastos médicos a ocupantes, etc.

Cuando un sujeto tiene un accidente de tránsito tal y como lo hemos estudiado en capítulos anteriores; comete forzosamente un delito de carácter imprudencial ya sea el

⁵² Ibidem. Pág. 246.

delito de lesiones o el de Daño a la Propiedad, salvo que haya tenido la intención de cometerlo, convirtiéndose en un delito de carácter intencional; pero esos son casos muy aislados, y al cometer dichos delitos surge de inmediato la obligación de reparar el daño ya sea en los bienes o en una persona.

Cuando derivada de la acción culposa del sujeto que cometió los delitos mencionados en el párrafo anterior surge esa obligación de resarcir el daño es cuando las empresas aseguradoras juegan su papel, el cual dependerá de las coberturas que se contrataron; el pago de la reparación del daño, por ejemplo; si al ir circulando una persona conduciendo su vehículo pierde el control del mismo y se impacta contra un vehículo estacionado y se proyecta contra un peatón al cual lo atropella; cometió dos delitos culposos, el primero es el de daño a la propiedad; por que ocasionó daños al vehículo estacionado, y el segundo será el de lesiones, cometidas obviamente en agravio del peatón.

En el ejemplo anterior el conductor del vehículo será puesto a disposición de la representación social, es decir el Ministerio Público quien después de reunir el cuerpo del delito ejercita acción penal en su contra por ambos delitos y lo pone a disposición de un juez penal, quien después de un proceso en su contra lo sentencia por ser penalmente responsable de los delitos en mención y lo condena a la reparación del daño, a petición de su asegurado y afectando la cobertura de su póliza que cubre la responsabilidad civil y daños a terceros en sus personas y sus bienes; la aseguradora paga el daño ocasionado al vehículo, y los gastos médicos derogados por el lesionado así como la indemnización conforme a la legislación civil, quedando así satisfecha la reparación del daño. En realidad casi nunca se llegan a tales extremos, cuando una persona contrata un seguro de automóvil regularmente la empresa aseguradora garantiza los daños ocasionados por sus asegurados sin llegar a una sentencia penal, e inclusive antes de iniciar una averiguación previa, pero en el peor de los casos un contrato de seguro es una buena garantía de que los daños serán reparados, obviamente que tales beneficios solamente incluyen a aquellos que contratan el seguro en mención, situación que en la realidad sucede en el menor de los casos.

Después de lo anterior podemos decir que las empresas aseguradoras juegan un papel importante en lo que respecta a la reparación del daño en el delito de daño a la propiedad cometido por el tránsito de vehículos, y que en gran parte evitan la iniciación de

procedimientos penales derivados del delito en mención, y que es una lástima que el parque vehicular que cuenta con una póliza de seguros sea tan reducida como lo es, en gran medida por la inconsciencia de las personas que creen que son inmunes a estar involucrados en u hecho de tránsito, aprovechando lo blando de la ley para fomentar la impunidad no se preocupan de las consecuencias jurídicas por ser en muchas ocasiones inexistentes, y mas aun si ya han tenido una experiencia anterior.

3.5.6 LA ACCIÓN DIRECTA DEL TERCERO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En la Ley Sobre el Contrato de Seguro se prevé que el tercero, es decir el agraviado, pueda ejercer su acción en forma directa en contra de una institución de seguros, en los casos de las coberturas de responsabilidad civil, para efectos de lograr la restitución de los daños y perjuicios que el asegurado le hubiera causado.

En efecto en el capítulo relativo al Seguro Contra la Responsabilidad, el artículo 147 textualmente indica:

"Artículo 147. El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente el tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

En caso de muerte de éste, su derecho al monto del seguro de transmitirá por la vía sucesoria, salvo cuando la ley o el contrato que se establezcan para el asegurado la obligación de indemnizar, señale los familiares del extinto a quienes deba pagarse directamente la indemnización sin necesidad de juicio sucesorio."

Esta acción directa se encuentra limitada a las coberturas que efectivamente se hayan amparado en la póliza.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA PARA MODIFICAR LA PENALIDAD PARA EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD EN SU CARÁCTER CULPOSO Y COMETIDO CON EL MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.

El bien jurídico tutelado por el tipo penal de daño a la propiedad es el patrimonio de las personas, y con la legislación actual no se protege en la práctica el bien jurídico en mención, entendiendo como patrimonio todos aquellos bienes ya sea muebles o inmuebles que son propiedad de una persona, como hemos visto en este trabajo de investigación la comisión del delito materia de nuestro estudio es cada vez mayor en proporción al aumento en el número de vehículos que circulan en nuestras calles, es importante proteger el patrimonio de las personas por que es uno los fines del hombre, a través de la historia, el hombre a tratado de adquirir diversos bienes para obtener mayor comodidad e inclusive mayor seguridad contra alguna eventualidad que se le pudiera presentar en su vida, a continuación analizaremos algunos aspectos de la ley que no garantizan la protección del patrimonio de las personas.

4.1.1 EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD EN LOS CASOS QUE NOS ES PRIVATIVO DE LIBERTAD.

El delito de daño a la propiedad en su carácter culposo no es un delito privativo de libertad, es decir la ley únicamente le contempla una sanción de carácter pecuniaria en otras palabras una simple multa, y por supuesto como pena publica a la reparación del daño, así

tenemos que el texto del tipo penal en mención contemplado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos dice lo siguiente:

"Artículo 240. Cuando los daños sean ocasionados por culpa, solo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia."

De la lectura del numeral anterior podríamos pensar en hechos caricaturescos en los cuales por descuido una persona ocasiona daños a un bien ajeno, por ejemplo; imaginemos a un grupo de jóvenes jugando fútbol en la calle y de pronto uno de ellos patea el balón con excesiva fuerza y rompe el cristal de una ventana de su vecina, aunque parezca burdo dicho ejemplo suele suceder, pero en la práctica por tales hechos en raras ocasiones se inicia un procedimiento penal, la realidad es que el supuesto penal arriba citado es mas utilizado para castigar a los hechos de tránsito, obviamente en las situaciones que no son contempladas en el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte la ley contempla una pena privativa de libertad para el mismo delito, es decir los hechos de tránsito o mejor dicho el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos, pero en diferentes circunstancias, en el numeral del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que citaremos textualmente:

- " Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de transito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:
 - I.- Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
 - II.- Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa.
 - III.- El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares; o

IV.- No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza."

De la lectura de los textos legales antes citados se puede deducir que en los casos en que el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo es cometido con motivo del tránsito de vehículos fuera de las circunstancias señaladas por el artículo 242 solo se le aplicará la pena que contempla el artículo 240, es decir una simple multa y a la reparación del daño como pena pública, esto nos da como resultado que todos los hechos de tránsito que son ocasionados por conductores en vehículos particulares en los cuales ocasionan daños a terceras personas, se les aplique dichas sanciones de carácter pecuniario.

La pena pecuniaria para el delito de daño a la propiedad en su carácter culposo y cometido con el motivo del tránsito de vehículos suena muy bien, pero en la realidad no es tan buena como pareciera, por que eso conlleva a que el sujeto activo nunca sea privado de su libertad, situación que en la práctica ocasiona que en muchas ocasiones sea casi imposible sujetar a proceso a los probables responsables, a consecuencia de lo anterior el ofendido se quedará esperando hasta que la autoridad judicial haga sujetarse a proceso a los activos, para que después de su respectivo juicio sea condenado a la reparación del daño, obviamente si es que no prescribe la acción penal antes de la sujeción a proceso.

De lo anterior podemos concluir que la actual legislación no protege satisfactoriamente el patrimonio de las personas, por que en el caso que el ofendido tenga la mala suerte que los daños le fueron ocasionados por el conductor de un vehículo particular, esté nunca será privado de su libertad pudiendo sustraerse de la acción de la justicia y por prescripción de la acción penal; en un año quedará libre de responsabilidad fortaleciendo y fomentando así la impunidad, situación que es tan criticable en nuestros tiempos y en nuestra ciudad.

4.1.2 EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD EN LOS CASOS QUE ES PRIVATIVO DE LIBERTAD.

El tipo penal descrito en el artículo 240 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal al respecto del delito de daño a la propiedad culposo; en el ámbito de los delitos de daños, es al único que no se le contempla una pena privativa de libertad. A continuación reproduciremos los numerales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que contemplan una pena privativa de libertad al delito de daño a la propiedad:

"Artículo 239. Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

- I.- De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor.
- II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;
- III.- Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y
- IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo".

El artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala tal como se describió en párrafos anteriores una pena privativa de libertad, que por consiguiente amerita prisión preventiva a excepción de su fracción primera, a diferencia de la fracción cuarta; que inclusive en el caso de incurrir en tal supuesto se estaría en presencia de un delito que por su gravedad perdería el beneficio de la libertad provisional bajo caución en virtud de que la media aritmética de sus penas rebasa los cinco años de prisión.

"Artículo 241. Las penas previstas en el artículo 239 de este Código se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación o explosión dolosamente se case daño a:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto habitado;
- II.- Ropas u objetos en tal forma que puedan causar daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales:
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; o
- V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses, o cultivos de cualquier género.

Cuando el delito se cometa culposamente, en la hipótesis previstas en este artículo se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 239 de este Código."

En el caso de comprobarse el tipo penal descrito en el artículo 241 arriba citado podríamos decir que el agente perdería inclusive el beneficio de la libertad condicional y bajo caución por que la pena mínima se elevaría a seis años en el supuesto de la fracción cuarta del artículo 239 de la Ley en comento.

"Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este código en los siguientes casos:

- Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público.
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa.
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es

servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo cargo o comisión de la misma naturaleza."

El artículo 239 citado textualmente en párrafos anteriores se refiere al delito de daño a la propiedad en su carácter intencional, y contempla una sanción pecuniaria en su fracción primera, siempre y cuando el valor de lo dañado no exceda de veinte días de salario mínimo, en los siguientes supuestos y en cuanto al valor de los daños las penas privativas de libertad van de los seis meses a los diez años, además de la multa.

El artículo 241 de igual forma citado textualmente en párrafos anteriores, se refiere al delito de daño a la propiedad agravado, y las penas se aumentarán en una mitad a las que les correspondan según el artículo 239 salvo en el caso de que se cometan de manera culposa, situación en la que solo se le aplicará la mitad de las penas contempladas en dicho artículo.

Por último el artículo 242 se refiere al delito de daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; solamente en las circunstancias que señala, porque el mismo delito se puede cometer con vehículos de uso particular siendo aplicable a este último el artículo 240 que no contempla una sanción privativa. Las penas señaladas en el artículo 242 serán iguales a la mitad de las aplicables al artículo 239 del ordenamiento legal en estudio.

En la práctica la única garantía que tiene el ofendido para que se le garantice la reparación del daño es que el delito sea privativo de libertad, por que en ese supuesto para poder obtener su libertad, deberá garantizarla mediante fianza o depósito en efectivo, además de garantizar las obligaciones de comparecer ante el Ministerio Público y la autoridad judicial correspondiente.

4.2 GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Como hemos dicho en párrafos anteriores la reparación del daño únicamente será garantizada en los supuestos en los que la ley contempla una sanción privativa de libertad, por que en esos casos el activo deberá exhibir caución para obtener su libertad provisional, en los supuestos que la ley contempla únicamente una sanción pecuniaria el activo nunca garantiza la reparación del daño y la autoridad judicial se limita a condenarla como pena

pública en su sentencia, pero tal sentencia no le garantiza al ofendido el resarcimiento de su daño, inclusive por que en muchas ocasiones el activo se sustrae de la acción de la justicia y nunca se presenta a sujetarse al proceso penal, a continuación estudiaremos la garantía de la reparación del daño en el caso en que se garantiza para obtener la libertad provisional.

Al respecto de la reparación del daño el maestro Guillermo Colin Sánchez nos dice lo siguiente:

"La reparación del daño: es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes, jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. Es un derecho subjetivo, porque, es la voluntad individual el factor esencial para hacer efectiva la reparación, misma que contrasta con la pretensión punitiva estatal, de naturaleza pública, y por ende obligatoria sin que lo anterior me lleve al extremo de pensar que, ante situaciones sociales necesarias, el Estado no pueda intervenir, auxiliando a quien lo requiera para hacer efectiva la reparación civil. No sólo el ofendido es el titular del derecho subjetivo, sino también las víctimas. El resarcimiento del daño es la restitución de la cosa sustraída por el autor del delito, la indemnización del daño material o la reparación del daño moral, objetivos éstos que, con base en el concepto emitido, se traducen en la obligación para el responsable de reparar el daño causado." 53

Del análisis del texto citado en el párrafo anterior podemos decir que el autor considera que la reparación del daño es la pretensión punitiva estatal y por tanto obligatoria, pero en el mundo fáctico la reparación del daño no es regularmente completada por el Estado, y el problema de ello recae directamente en lo generoso de la ley para con los penalmente responsables, de ahí la importancia de que la reparación del daño sea garantizada desde antes que sea condenada, por que en muchos de los casos el Estado ni siquiera esta en posibilidades de juzgar por parte de su órgano jurisdiccional, y entonces nos damos cuenta que quienes arrastran el problema no son los jueces ni el Estado en sí, la realidad es que quienes cargan con la culpa de tal problema es el órgano legislador.

⁵³ COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Págs. 668, 669.

4.2.1 GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

Al respecto de la garantía individual contenida en el artículo 20 de nuestra Constitución Política el maestro Burgoa señala lo siguiente: "Las garantías individuales que están involucradas en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refieren al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan evidentemente al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a títulos de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal." 54

De la lectura del párrafo anterior podemos decir que el maestro Burgoa considera a la garantía de la libertad provisional bajo caución, contemplada en el artículo 20 Constitucional; obviamente como un derecho constitucional, pero la delega a una obligación del representante de la autoridad judicial o administrativa penal, situación que la hace caer en el campo puramente del Derecho Penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las garantías individuales dentro de sus primeros veintiocho artículos, el maestro Moto Salazar define a las Garantías Individuales de la forma siguiente:

"Por derechos públicos subjetivos debemos entender, según lo hemos dicho, las facultades reconocidas al individuo por la Ley por el solo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad.

Estos derechos tienen un aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante. Tienen el primero porque los individuos pueden obrar libremente dentro del campo garantizado; tienen el segundo, por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio "Las Garantías Individuales" 34° ed. Ed. Porrúa, México, 2002, págs. 646.

A menudo se confunden los términos derecho subjetivo público y garantía individual, nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos públicos. En realidad se trata de términos distintos. Los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos, por ejemplo: la libertad corporal, es un Derecho Público, el juicio de amparo, que es un procedimiento de que la misma Constitución establece para evitar que la libertad corporal sea violada, es la garantía."55

De la lectura del concepto anterior podemos decir que el autor distingue entre "derecho público subjetivo" y "garantía individual", el primero se refiere a la facultad reconocida al individuo por la ley por como ser humano y la segunda se refiere a las norma de la que se vale el Estado para proteger dichos derechos. La garantía de los inculpados sujetos a un proceso penal de la libertad provisional bajo caución está descrita en la fracción I del inciso "A" del artículo 20 de nuestra Constitución Política que a la letra dice:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delito que por su gravedad, la ley expresamente prohiba conceder este beneficio, en caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá

⁵⁵ MOTO SALAZAR, Efraín, Op.Cit. Págs. 83, 88.

modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional ... "

De la lectura del artículo constitucional citado textualmente podemos decir que la autoridad judicial deberá considerar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido para fijar el monto de la caución y así garantizar la reparación de los mismos, adoptando así el ordenamiento en estudio el carácter de garantía individual a favor del ofendido, toda vez que mediante tal garantía se le asegura la reparación de su daño en el caso de que el activo resulte penalmente responsable en la sentencia que dicte la autoridad judicial. Obviamente dicha garantía que como ya se dijo es a favor del inculpado y el ofendido, será aplicable solo en los casos en de los delitos que la ley no contempla como graves.

4.2.2 LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN LA LEY ADJETIVA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla el beneficio de la libertad provisional bajo caución en su artículo 556 que a continuación reproduciremos textualmente:

"Artículo 556. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código."

La fracción primera de el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal citada en párrafos anteriores impone como primer requisito para que el agente obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución que garantice el monto de la reparación del daño, la estimación en el caso de delitos que afecten la integridad física de la víctima no podrá ser menor a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, pero en el caso que la materia del delito sea en contra de otro bien jurídico tutelado la estimación deberá acatar a los medios probatorios constantes en el proceso penal. Respecto a la fracción segunda; el agente deberá garantizar las posibles multas a que se haría acreedor en caso de ser penalmente responsable del delito que se le imputa. Por lo que respecta a la fracción tercera el agente deberá garantizar además las obligaciones procesales a su cargo, esto es; que en el caso de que se sustraiga de la acción de la justicia el monto de dicha garantía se hará efectiva a favor del Estado y el activo perderá el beneficio de su libertad provisional, obviamente el requisito indispensable que señala la fracción cuarta del artículo en comento es que no se trate de un delito que por su gravedad este contemplado en el quinto párrafo del artículo 268 de la misma Ley, es decir que su media aritmética entre su pena privativa de libertad mínima y máxima no rebase los cinco años.

Tal como se desprende de la lectura del numeral antes citado la reparación del daño deberá garantizarse mediante caución, quedando así asegurado el resarcimiento del daño al ofendido.

4.2.3. LA CAUCIÓN COMO GARANTÍA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Como hemos mencionado la reparación del daño se garantiza mediante caución, pero para poder entender lo que es una caución debemos atender lo que contempla el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 562. La caución podrá consistir en:

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del Tribunal o Juzgado, tomándose razón de ellos en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el deposito directamente en la Institución mencionada, el Ministerio Público o el Juez, recibirán la cantidad exhibida, y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el deposito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal, o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.
- b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo, y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.

- c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.
- d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.
- II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, en inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, mas la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.
- III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y
- IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.
- V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado."

La fracción primera del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal citada en párrafos anteriores se refiere a la forma en la que se podrá exhibir la caución para obtener la libertad provisional, primordialmente la menciona en depósito en efectivo, situación que en muchas ocasiones se presenta difícil para el agente en virtud de los montos de tal garantía, siendo mas practico adquirir una póliza de fianza con una empresa afianzadora que sea la que garantice por él, en el caso de que el agente opte por el deposito en efectivo, tal deposito deberá ser ante la entidad financiera nombrada por el tribunal para tales efectos. Los incisos subsecuentes de la fracción primera se refieren a las providencias que toma el órgano jurisdiccional para que el agente sea respaldado en el caso de efectuar los depósitos en varias exhibiciones. Por otra parte las demás fracciones del citado artículo se refieren a las otras formas en las cuales el agente puede garantizar su libertad provisional bajo caución. En la práctica la forma mas utilizada por ser la mas económica; por lo menos momentáneamente es la fianza personal, respaldada por una institución afianzadora.

En el caso de que el inculpado no cumpla con las obligaciones de comparecer ante la autoridad que se lo requiera o incumpla con la sentencia la autoridad judicial le revocará su libertad y podrá hacer efectivas a favor del ofendido las garantías que fueron exhibidas para cubrir la reparación del daño, así como las que fueron exhibidas para el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo y las sanciones pecuniarias, ambas últimas a favor del Estado, lo anterior esta contemplado en el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.3 APLICACIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUANDO EL DELITO DAÑO A LA PROPIEDAD COMETIDO CON EL MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE COMETA CON VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal solo contempla una pena privativa de libertad al delito de daño a la propiedad en las circunstancias que enumera el artículo 242, pero en el caso del artículo 240, es decir cuando el delito se comete al conducir un vehículo de uso particular la pena se limita únicamente a la reparación del daño como pena pública y a una sanción pecuniaria, y como hemos estudiado en este capítulo el medio idóneo para garantizar la reparación del daño es la caución, la cual solo se exhibe en los casos en los cuales el tipo penal contempla una pena privativa de libertad, por que en los casos en los cuales el tipo penal no contempla dicha sanción el activo nunca será privado de su libertad, lo anterior esta consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política que a la letra dice:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados ..."

En el caso que la legislación en particular el artículo 240 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contemplara una sanción privativa de libertad para los conductores de vehículos de uso particular sería equitativa para todos y sobre todo sería beneficioso para el ofendido, a quien se le podría garantizar de manera mas eficiente la reparación del daño mediante una caución, por que si bien es cierto que una gran parte de los accidentes de

tránsito son ocasionados por conductores de los vehículo descritos en el artículo 242 y bajo las circunstancias ahí enumeradas, también lo es que el también se ocasionan muchos accidentes con vehículos de servicio particular, y en ocasiones la imprudencia de los conductores de dichos vehículos es igual a la de los conductores de los vehículos mencionados en el artículo antes citado, quedando así desprotegida la sociedad ante tales circunstancias.

También es cierto que el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal contempla como obligatorio el contar con una póliza de seguro que cubra daños a terceros en sus bienes a por cada vehículo en dicha entidad, pero tal póliza solamente cubre las lesiones o muerte ocasionados a terceros, y además en la práctica nunca se cumple, además no obliga a los vehículos de otras entidades que circulan dentro del Distrito Federal.

Por lo anterior sería conveniente que al delito de daño a la propiedad cometido con motivo de tránsito de vehículos que se cometa con vehículos de servicio particular se le aplique la misma sanción que contempla el artículo 242, quedando de esta forma garantizada la reparación del daño, en virtud de las consecuencias jurídicas que a continuación describiremos.

4.3.1 CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el caso que el delito de daño a la propiedad cometido con motivo de tránsito de vehículos que se cometa con vehículos de servicio particular se le aplicará la misma sanción que contempla el artículo 242 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir la mitad de las penas contempladas en el artículo 239 del mismo ordenamiento legal, se estaría dentro del supuesto del primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ministerio Público tendría que determinar al sujeto activo de dicho delito prisión preventiva, obviamente contaría con el beneficio de la libertad bajo caución y en ese entendido el activo si quisiera gozar de dicho beneficio tendría que garantizar su libertad mediante caución, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal deberá cubrir primordialmente el monto estimado de la reparación del daño.

De acuerdo a lo anterior el ofendido quedaría protegido en cuanto a la reparación del daño mediante la caución que previamente para obtener su libertad fue exhibida por el inculpado, pero en el caso de que el inculpado no tuviera los medios para garantizar su libertad tendría que quedarse en prisión y esperar a cumplir con su proceso y después esperar a cumplir con la pena impuesta, en la práctica en la mayoría de los casos los inculpados garantizan su libertad adquiriendo un póliza de fianza y pagando únicamente un porcentaje del monto total, en una de las empresas legalmente constituidas para esos efectos comúnmente denominadas empresas afianzadoras, dichas empresas cumplen con los requisitos legales y en el caso de que su fiado no cumpla con las obligaciones de comparecer ante la autoridad que lo requiera, es decir se sustraiga de la acción de la justicia, o no cumpla con la obligación de la reparación del daño esta responderá por su fiado hasta por el monto de la caución que garantizó y quedará libre la acción civil de la afianzadora en contra de su fiado.

La realidad es que al enterarse de lo anterior los propietarios de vehículos en el Distrito Federal se preocuparían mas por contar con una póliza de seguro que cubriera dichos riesgos, evitando así cargar con el gravamen de la reparación del daño en el caso de sufrir un accidente de tránsito, situación que evitaría muchos procesos penales derivados de dichos accidentes, cuando los vehículos cuentan con una póliza de seguro que cubre dichos riesgos casi nunca se llega a instancias judiciales para hacer efectivo el pago de la reparación del daño.

4.4 OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE SEGUROS PARA LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

La mejor garantía de la reparación del daño para el ofendido es la caución, pero antes de llegar a esa garantía la mas eficaz es la póliza de seguro de automoviles que cubra el riesgo de daños a terceros en sus personas, en el Distrito Federal es indispensable contar con dicha Póliza pero no obligatorio, tal y como lo veremos mas adelante cuando estudiemos el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y los demás reglamentos aplicables.

4.4.1 SEGURO OBLIGATORIO EN EL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES.

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1994, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En su artículo segundo transitorio se previó abrogar los siguientes reglamentos:

- Para el servicio público de autotransporte federal de carga publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1989.
- Para el servicio público de autotransporte federal de carga pasajeros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1990.
- Para el autotransporte federal exclusivo de turismo publicado en el Diario
 Oficial de la Federación el 9 de Marzo de 1990.

Por tanto las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares. Siendo competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del mismo.

De igual forma se prevé que: "La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga y los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga y los servicios auxiliares que los complementan, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, los tratados internacionales, al presente reglamento y a las normas que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, deberán estar provistos de placas de traslado para su identificación, estas placas las expedirá la Secretaría, presentando la correspondiente solicitud a l que deberá anexar entre otros documentos, póliza de seguro de responsabilidad civil. (artículo 4-B).

Para el otorgamiento de permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se deberá cumplir con todos los requisitos que enumera el artículo séptimo, incluyendo la presentación de: Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o fondo de garantía vigente, y póliza de seguro del viajero o en su caso, la constancia, del fondo de garantía en los términos del reglamento respectivo. Estas pólizas se deberán exhibir también, para prestar el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos.

Los vehículos automotores, remolques y semiremolques destinados al arrendamiento deberán contar con placas y tarjetas de circulación de servicio de autotransporte federal, siendo necesario para su obtención, la presentación entra otra documentación de: Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. Para el caso de arrendadora de automóviles de uso particular que opten por la obtención de tarjeta de circulación y placas metálicas de identificación de servicio federal, la cobertura de la póliza de seguro deberá ser amplia.

Es importante destacar que el reglamento citado anteriormente es de aplicación federal, pero los vehículos que describe también circulan por el Distrito Federal, de ahí la importancia de su mención, por ejemplo los autobuses de pasajeros, los de transporte de carga, vehículos que por sus dimensiones pueden ocasionar graves daños en caso de un hecho de tránsito, además debemos recordar que dentro de la demarcación del Distrito Federal tenemos territorios federales, tal es el caso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con sus hangares, o las terminales de autobuses, e inclusive algunas carreteras federales como la México – Cuernavaca, lugares en donde el tráfico de vehículos de autotransporte federal es cotidiano.

4.4.2 SEGURO OBLIGATORIO CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL.

El Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1989, y entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Tiene por objeto regular todo lo relativo al movimiento de mercancías en transporte multimodal internacional, a los puertos marítimos y terrestres nacionales, terminales interiores, bodegas o cualquier otra instalación en que podrán hacerse maniobras para carga y descarga en función de las obras e instalaciones; a los seguros y tarifas relacionadas con este tipo de transporte y regula la actividad del operador del transporte multimodal internacional.

Operador de transporte multimodal internacional, es la persona moral autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que celebra un contrato de transporte multimodal internacional y que actúa como principal y asume frente al usuario la responsabilidad del cumplimiento del contrato.

Uno de los requisitos que debe cumplir el operador, a fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo autorice para prestar sus servicios en territorio nacional es exhibir a plena satisfacción de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un contrato de seguro de cobertura amplia y cualquier otra garantía que ésta le fije para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por el tiempo que dure la autorización respectiva.

De conformidad con el artículo 10, el operador es responsable de las mercancías o bienes desde el momento en que éste o cualquiera de sus representantes o agentes las reciban del usuario o de sus representantes hasta el momento de entrega de las mismas al destinatario en los términos que fijen las leyes aplicables a cada modo de transporte:

En consecuencia esta obligado a responder por:

- 1.- La pérdida total o parcial de la mercancía o bienes.
- 2.- De los daños o averías experimentadas a los mismos, y
- 3.- De la demora en la entrega.

No será responsable de las pérdidas, daños o averías o de las demoras en la entrega de mercancías o bienes cuando se deban a vicios ocultos de los mismos, o bien como consecuencias de caso fortuito de fuerza mayor. El operador tendrá derecho de ejercitar la acción en vía de regreso en contra de los transportistas unimodales o prestadores de maniobras y servicios conexos en que haya ocurrido el siniestro, en los términos de la legislación aplicable.

4.4.3. SEGURO OBLIGATORIO EN EL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS.

El Reglamento Para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1993, y entro en vigor al día siguiente de su publicación, excepto por lo que hace a los artículo 131 y 132, que entraron en vigor noventa días después.

Tiene por objeto regular el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, excepto el transporte de materiales peligrosos realizados por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables. Para los efectos de éste reglamento se entenderá por:

Sustancia Peligrosa: todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros, también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de sus enfermedades.

Material Peligroso: aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades.

Residuo Peligroso: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Debemos entender entonces que la sustancia peligrosa es aquella que pone en riesgo la salud, el ambiente y la seguridad de las personas, el material peligroso se refiere en sí a las sustancias peligrosas en el momento de ser transportadas, mientras que el residuo peligroso será aquel que representen por sí mismos un peligro al ambiente y la ecología.

En el traslado de materiales y residuos peligrosos, será obligatorio que la unidad de transporte cuente entre otros documentos, con póliza de seguro individual o de conjunto del autotransportista del material o residuo peligroso.

El artículo 109 prevé, que los transportistas, expedidores o generadores de los materiales o residuos peligrosos, deberán contratar, un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus personas y sus bienes, ambiente, vías generales de comunicación, y cualquier otro daño que pudiera generarse por la carga, en caso de accidente. El seguro deberá amparar el traslado de la carga desde el momento en que salga de las instalaciones señaladas como destino final.

La cobertura mínima de los seguros para cada riesgo del material y residuo peligroso de que se trate, se determinarán conjuntamente por las autoridades involucradas, en función del tipo de material que se transporta, cantidad o volumen de la carga y alcance de los daños que pudieran provocar. Estos seguros no limitan la responsabilidad del transportista y del expedidor o generador del material o residuo peligroso.

4.4.4 SEGURO OBLIGATORIO EN LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de diciembre del 2002, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población, así como regular el uso de las vialidades con motivo del tránsito de vehículos; las garantías de los peatones y los usuarios del transporte.

Al respecto de la obligatoriedad de contar con una póliza de seguro el artículo 42 fracción XII dice lo siguiente:

"Artículo 42. Son obligaciones de los concesionarios:

XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños a terceros en su persona y/o bienes que con motivo de la prestación del servicio pudieran ocasionarse a usuarios, peatones, conductores y terceros en su persona o patrimonio."

Cabe aclarar que los concesionarios a que se refiere el texto legal antes citado se refiere a las personas físicas o morales que tienen concesión por parte del gobierno para realizar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga quienes estarán obligados a contar con una póliza de seguros para responder por daños a terceros en sus bienes y personas.

El concesionario que no cuente con la póliza descrita en el párrafo anterior será acreedor a la revocación de la concesión de conformidad a la fracción cuarta del artículo 47 de la Ley del Transporte del Distrito Federal, misma que reproduciremos textualmente a continuación:

"Artículo 47. Son causas de revocación de las concesiones:

IV. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga, se les revocara su concesión."

De la lectura del artículo citado en el párrafo anterior podemos decir que el seguro para los vehículos de servicio público de transporte es obligatorio, por lo menos para daños a terceros en sus bienes y en sus personas bajo la pena de perder la concesión en caso contrario.

4.4.5 SEGURO OBLIGATORIO EN EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999, entro en vigor al día siguiente de su publicación.

Su objeto es regular la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en sus modalidades de público, privado y particular, cualquiera que sea el tipo de vehículo.

De conformidad con la fracción III del artículo 30, los permisionarios y concesionarios, están obligados a tener siempre vigente, la póliza de seguro de responsabilidad civil, por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes.

4.4.6 SEGURO OBLIGATORIO EN EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga en el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Su objeto es reglamentar las disposiciones de la Ley de Transporte del Distrito Federal en materia de prestación del servicio de transporte de carga.

A efecto de que se autorice la cesión de los derechos y obligaciones de una concesión para prestar el servicio de transporte de carga público, el concesionario deberá de cumplir entre otros requisitos con la exhibición de una póliza de seguro que garantice la indemnización por muerte o lesiones a terceros, a daños en su patrimonio así como a los bienes objeto de la carga.

Para el caso de los servicios de transporte de carga mercantil y privado, los interesados en obtener el correspondiente permiso, deberán acreditar que cuentan con una póliza de seguro que cubra cuando menos, la responsabilidad civil y los daños a terceros, con vigencia anual renovable por el mismo plazo.

El artículo 27 prevé dentro de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios, el mantener vigente la póliza de seguro para garantizar los daños que puedan ocasionar a terceros en sus bienes y personas y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente.

4.4.7 SEGURO OBLIGATORIO EN EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXI EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento Para el Servicio Público de Transporte Público de Taxi en el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999 y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Su objeto es regular la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, denominado taxi, en todas sus modalidades, cualquiera que sea el tipo de vehículo y sus sistemas de propulsión.

Los concesionarios del servicio público de taxi están obligados a tener siempre vigente la póliza de seguro, de responsabilidad civil que garantice como mínimo la indemnización por muerte o lesiones así como reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio.

En el caso los concesionarios no cuenten con una póliza de seguros que cubra daños a terceros en sus bienes y sus personas podría perder su concesión de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en artículo 47 fracción IV citada ya en este capítulo.

4.4.8 SEGURO OBLIGATORIO EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la seguridad vial de los menores, personas de edad avanzada, personas con discapacidad y peatones en general, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por la vía pública, fue publicado el 30 de diciembre del 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y entro en vigor al día siguiente.

Dicho reglamento en su artículo 51 contempla lo siguiente:

"Artículo 51. Todo vehículo que circule en el Distrito Federal, debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas en términos de la Ley."

Tal y como se desprende del texto del artículo anterior solo es obligatorio contar con una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños a tercero en sus personas, obviamente no cubre los daños a terceros en sus bienes, situación que deja desprotegida a la sociedad en cuanto al bien jurídico tutelado, es decir en cuanto a su patrimonio. En el mundo fáctico pocas personas tienen la precaución de contratar una póliza de seguro, por lo menos en nuestro país, razón por la cual es necesario cambiar la legislación actual haciendo mas severas las penas a quienes por imprudencia y con el motivo del tránsito de vehículos ocasionen daños a terceras personas, para así crear en el animo de las personas la necesidad de protegerse contra tal riesgo, es decir prevenir la reparación del daño antes que suceda el hecho delictivo al cual todos estamos expuestos, como sujetos activos, víctimas y ofendidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La mejor forma de combatir el delito es prevenirlo, el Estado debe procurar combatir la comisión de conductas delictivas antes y no después de que sucedan, por que el orden social depende de ello, para lograr tal prevención es necesario cambiar la punibilidad de algunas figuras delictivas más frecuentes, logrando con eso apartar a los sujetos de la idea de cometerlas, creando por lo menos un mayor temor en su subjetividad sobre sus consecuencias.

SEGUNDA.- En el caso de los delitos imprudenciales el Estado debe procurar la prevención de dichas conductas, fomentando el deber de cuidado para así proteger el bien jurídico tutelados por las normas, antes y no después que se vulnere.

TERCERA.- Todo ser humano tiene derecho a un patrimonio propio y todos estamos expuestos a perder dicho patrimonio por la comisión de los delitos que lo vulneran tales como el robo, fraude, daño a la propiedad, etc. Y es importante que el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales proteja eficientemente nuestro patrimonio.

CUARTA.- En el Distrito Federal el delito de daño a la propiedad esta contemplado en el artículo 239 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, dentro del ámbito de los delitos patrimoniales es el único que acepta la figura culposa o imprudencial contemplada en el artículo 240, por lo que podemos decir que el tipo penal de daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículos que contempla el artículo 242 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal; debe referirse como daño a la propiedad culposo agravado.

QUINTA .- Considerando el contenido del artículo 242 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal; el delito de daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículos de uso particular, por exclusión encuadra dentro de la figura típica del artículo 241, es decir en la figura típica de daño a la propiedad culposo simple, y por tal razón su comisión no amerita una sanción privativa de libertad y por consecuencia tampoco amerita prisión preventiva.

SEXTA.- Es injusta la Ley Sustantiva Penal del Distrito Federal, al considerar una pena menor al delito de daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículos de uso particular en comparación con el supuesto contemplado en el artículo 242 del Nuevo Código Penal, toda vez que la conducta es la misma y prácticamente los medios comisivos son los mismos, vulnerando mas allá de los intereses del sujeto activo; los de las víctimas en relación a la reparación del daño.

SÉPTIMA.- La mejor forma de garantizar la reparación del daño a favor del ofendido es que el sujeto activo la garantice mediante caución para obtener su libertad provisional, lo anterior solo acontece en los casos en los cuales el tipo penal que se persigue contempla una pena privativa de libertad y por tanto amerite prisión preventiva.

OCTAVA.- El procedimiento contemplado por la legislación actual para resarcir el daño ocasionado al ofendido a consecuencia de un delito que su pena no contempla una pena privativa de libertad es ineficiente, situación que fomenta la impunidad.

NOVENA.- La sentencia penal ejecutoriada es un título ejecutivo civil por que nace de un hecho ilícito, no debe considerarse como un título ejecutivo mercantil en virtud de que su origen no es de carácter mercantil, el actor tendrá la opción de hacerlo valer por medio de la vía ejecutiva mercantil únicamente por que esta contemplada dentro del Código de Comercio de aplicación federal, pero también se puede hacer valer mediante la vía ejecutiva civil de acuerdo a la legislación adjetiva civil local.

DÉCIMA.- El seguro de daños, es la mejor manera de garantizar la reparación del daño en el caso del delito de daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículos, inclusive antes de que suceda, dicho seguro tal y como señalamos en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación es obligatorio por lo menos para los vehículos de servicio público de transporte, no así en el caso de vehículos de uso particular, los cuales pueden circular solamente con un seguro de daños a terceros en sus personas, situación que en la realidad no se da, por que una gran cantidad de vehículos que circulan en el Distrito Federal no cuentan ni siquiera con dicho seguro, situación que origina inseguridad al bien jurídico tutelado por la Ley que en este caso es el patrimonio de las personas.

DÉCIMA PRIMERA.- Por la razones expuestas en el cuerpo del presente trabajo de investigación; es que se propone que la pena para el delito de daño a la propiedad culposo cometido con el motivo del tránsito de vehículos de uso particular que se encuadra a la conducta señalada en el artículo 240 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, se incluya a la señalada para el delito de daño a la propiedad culposo agravado contemplado en el artículo 242 de la citada Ley, ocasionando lo anterior que se le aplique una sanción privativa de libertad y amerite por tal razón prisión preventiva, y a consecuencia de lo anterior el agente tenga que garantizar su libertad provisional mediante caución en la cual deberá garantizarse la reparación del daño, quedando así a salvo el bien jurídico tutelado por dicha norma penal, que en el caso concreto es el patrimonio de las personas.

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo 242 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal debe incluir en su fracción primera a los vehículos de servicio particular, debiendo ser su redacción la siguiente:

Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este código en los siguientes casos:

- Se trate de vehículos de servicio particular, de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público.
- Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa.
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se de a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es

servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo cargo o comisión de la misma naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda "Derecho Penal Cursos Primero y Segundo". 1º ed. Ed. Harla, México, 1993.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio "Las Garantías Individuales" 34ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique "Apuntamientos de Derecho Penal Parte Especial" 2* ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 14^a ed. Ed. Porrúa, México, 1993.
- CONTRERAS VACA, Francisco Jose "Derecho Procesal Civil", Volumen 1, 1ª ed. Ed. Oxford University Press, México, 1999.
- CORTES IBARRA, Miguel Angel "Derecho Penal Parte General" 4ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
- CREUS, Carlos "Derecho Penal Parte Especial". Tomo 1, 4" ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.
- DE PINA VARA, Rafael "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1967.
- DE PINA VARA, Rafael "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 18º ed. Ed. Porrúa, México. 1988.
- FLORES CERVANTES, Cutberto "Los Accidentes de Tránsito" 6º ed. Ed. Porrúa, México, 1998.
- GARCIA MAYNES, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", 43ª ed. Ed. Porrúa, México, 1992.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco "Derecho Penal Mexicano" 16º ed. Ed. Porrúa, México, 1980.
- GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo "Derecho Penal Mexicano" 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo "Delitos en Particular" Tomo 1, 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 2001.
- MORALES JOSE, Ignacio "Derecho Romano" 3º ed. Ed. Trillas, México, 1989.
- MOTO SALAZAR, Efraín "Elementos de Derecho". 12ª ed. Ed. Porrúa, México, 1967.

- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto "Curso de Derecho Penal" única ed. Ed. Porrúa, México, 1999.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General" 11ª ed. Ed. Porrúa, México, 1994.
- PORTE PETTIT CANDAUDAP, Celestino "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" 18ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999.
- QUINTANILLA GARCIA, Miguel Angel "Derecho de las Obligaciones" 2ª ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
- VILLALOBOS, Ignacio "Derecho Penal Mexicano" 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990.
- VILLAREAL PALOS, Arturo "Culpabilidad y Pena" Unica Ed. Ed. Porrúa, México, 1994.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley Sobre el Contrato de Seguros.

Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.

Código Civil Para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

Código Penal Para el Distrito Federal de 1931.

Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga en el Distrito Federal.

Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal.

Reglamento para el Servicio de Transporte de Público de Taxi en el Distrito Federal.

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS IUS 1917-2003. Jurisprudencia. Sexta Época. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice de 1995. Tomo IV. Cuarta Parte. Responsabilidad Objetiva. Pág. 236.